



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2009-00199-00  
**Demandante:** ÁLVARO RUÍZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** En el proveído de 9 de febrero de 2023, notificado por estado No. 006 al día siguiente, se dispuso («050Requiere» y «051EnvioEstado10deFebrero» del cuaderno «004ActuacionesElectrónicas»).

*«PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, en calidad de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA o a quienes hagan sus veces para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen un informe que dé cuenta del avance del desarrollo del cronograma presentado ante el Despacho para el cumplimiento de la presente acción popular, habida cuenta que el último informe data del 24 de agosto de 2022.*

*SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA por el término de diez (10) días, las solicitudes de intervención de los gaviones del condominio VEGA DE OSTOS, obrante en los archivos «044EscritoPersoneria» y «049EscritoMunicipioFusagasuga»*

*TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que allegue las actas del comité de verificación de fallo con posterioridad al 21 de octubre de 2022.*

**1.2.** El 23 de febrero de 2023 la Directora de Defensa Judicial y asuntos jurídicos de la Alcaldía de Fusagasugá, doctora JENNIFER JULIANA ROJAS LOPEZ, señala que se solicitó visita técnica al Condominio Vega de Ostos ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR- la cual se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2022 y a la fecha no se ha recibido el informe técnico(«052EscritoMunicipio»):

**1.2.1.** Destaca que se han efectuado seis (6) monitoreos del 4 de octubre de 2022 al 18 de enero del presente año advirtiéndole que los gaviones requerían reparación, se encontraron socavaciones en el trayecto chocho, también se llevó a cabo actividades de prevención por parte de la Defensa Civil, se adjuntó álbum fotográfico.

**1.3.** El 24 de febrero de 2023 el apoderado Judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO, señala que requirió a la empresa Inmobiliaria para que adelantara la práctica de avalúos cuyo valor asciende a (\$57.596.000), sin embargo revisados los archivos se acreditó que ya se habían efectuado unos en el 2018 y con el fin de evitar un posible detrimento patrimonial al tener que asignar recursos dos veces para el mismo objeto contractual, solicita se determine si los avalúos efectuados en años pasados son válidos o se requiere adelantar la práctica de unos nuevos («053EscritoInformeCar»).

**1.4.** El 24 de febrero de 2023 el apoderado Judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, doctora IMELDA CAROLINA ROJAS ORTÍZ, quien señala que a través de oficio No. 202222067271 de 29 de agosto de 2022, se dio respuesta al secretario de agricultura de Fusagasugá aclarando que *«no se puede retrotraer lo avanzado en el plan de ejecución presentado al Juzgado y no se estaría reconociendo las acciones realizadas por esta corporación en el cumplimiento de la acción popular»*(«054EscritoInformeCar»):

1.4.1. Indicó en relación con la afectación de los gaviones que se realizó la visita con acompañamiento de profesionales del área del riesgo, sin levantar informe ni concepto, porque la Corporación no puede emitir ningún pronunciamiento sobre posibles permisos respecto de la atención de gaviones sin que el Municipio antes realice o contrate los estudios y diseños que indicaran la viabilidad técnica frente a la posible intervención, ya que como se había optado por recuperar la zona de ronda de Río y en razón a ello se había expedido la Resolución No. 616 de 2016, de lo contrario lo que se pretende sería abordar otra alternativa de solución al cumplimiento del fallo que se encuentra en verificación.

1.5. El 24 de febrero de 2023 el doctor REINEL JOAQUÍN ROZO CASTELLANOS, en calidad de Director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-allegó poder conferido a la doctora IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ, «056EscritoInformeCAR»

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 24 de abril de 2023 («047ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado Judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO, elevó una solicitud en el sentido que pueda establecerse si se requiere o no efectuar nuevos avalúos, ya que según la revisión de los archivos del ente territorial Departamental se encontró que existían unos del año 2018, con el fin de evitar un posible detrimento patrimonial y para determinar su vigencia, el Despacho no se puede pronunciar al respecto toda vez que los enlaces allegados en escrito de 24 de febrero de 2023 no se pudieron observar, por tanto, se requerirá al ente Departamental en tal sentido para que allegue los archivos o permita la visualización de los mismos en un formato que no tenga restricción para lectura. Como se puede evidenciar en la siguiente captura de pantalla:

Debido al excesivo peso de los archivos, a continuación se exponen los enlaces a través de los cuales se puede acceder a los 11 avalúos practicados en el año 2018 sobre los mismos predios que se requieren actualmente:

[AVALUO N° 527-2018 0001.pdf](#)  
[AVALUO N° 528-2018 0001.pdf](#)  
[AVALUO N° 529-2018 0001.pdf](#)  
[AVALUO N° 530-2018 0001.pdf](#)  
[AVALUO N° 531-2018 0001.pdf](#)  
[AVALUO N° 532-2018 0001.pdf](#)  
[AVALUO N° 533-2018 0001.pdf](#)  
[AVALUO N° 534-2018 0001.pdf](#)  
[AVALUO N° 535-2018 0001.pdf](#)  
[AVALUO N° 536-2018 0001.pdf](#)  
[AVALUO N° 537-2022 0001.pdf](#)

De la Honorable Juez,

  
**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**  
C.C. No. 1.073.507.919 de Funza  
T.P. No. 229.162 del Consejo Superior de la Judicatura  
Apoderado Departamento de Cundinamarca



Conforme con lo expuesto, atendiendo la documental obrante dentro del proceso, y a lo mencionado en los informes allegados por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se requiere seguir verificando los avances obtenidos respecto del desarrollo del cronograma presentado ante el Despacho, es menester requerir al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al DEPARTAMENTO de CUNDINAMARCA para que informen los avances obtenido en el desarrollo del mismo, teniendo en cuenta que en los informes presentados son se hizo alusión a ello pese a haber sido motivo de requerimiento.

Así también, previa consulta de antecedentes se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «056EscritoInformeCAR»

Finalmente, como quiera que, pese a haberse requerido en anterior providencia, todavía no obra dentro del expediente las actas del comité de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia, con posterioridad a 21

de octubre de 2022, se ha de requerir a la Personería Municipal de Fusagasugá para que se pronuncie al respecto y allegue lo correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, en calidad de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA o a quienes hagan sus veces para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen un informe que dé cuenta del avance del desarrollo del cronograma presentado ante el Despacho para el cumplimiento de la presente acción popular, teniendo en cuenta que en los últimos informes presentados son se hizo alusión a ello pese a haber sido motivo de requerimiento.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, en calidad de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, por conducto de su apoderado judicial, para que dentro de los quince (15) días siguientes allegue los archivos o permita la visualización de los mismos en un formato que no tenga restricción para lectura, toda vez que los enlaces allegados en escrito de 24 de febrero de 2023 no se pudieron observar. Lo anterior se requiere previo a emitir pronunciamiento frente la solicitud allí elevada.

**TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- a la doctora IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el archivo «056EscritoInformeCAR»<sup>1</sup>.

**CUARTO: REQUIÉRESE** al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la

---

<sup>1</sup> Sin sanciones «<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>»

notificación del presente proveído informe y allegue sobre las actas de los comités de verificación de fallo con posterioridad al 21 de octubre de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372383fb1669f582bc41a0864a5ebb000f84d806a183597382e3a80dd7ebac7e**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2009-00358-00  
**Demandante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 30 de enero de 2023 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó renuncia al poder a él conferido aportando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («038RenunciaTocaima»).

**1.2.** En el proveído de 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 005 al día siguiente, se dispuso («039Requiere» y «040EnvioEstado005del3Febrero» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

**«PRIMERO: REQUIÉRASE** al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, para que dentro de un (1) mes siguiente contado a partir de la notificación del presente proveído informe los avances en la ejecución del contrato de obra No. 246 de 2019, allegue copia del modificadorio No. 4 del anterior contrato, los acredite ante el Despacho y sí mismo señale si ya fueron presentados respectivos estudios y diseños por parte de Empresas Publicas de Cundinamarca -EPC-

**SEGUNDO: TENGASE** por cumplido por la Personería Municipal de Tocaima respecto al requerimiento llevado a cabo en providencia del 10 de marzo de 2022.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «034PoderMunicipio».

**1.3.** El 20 de febrero de 2023 la doctora CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, allegó poder conferido por el Alcalde Municipal de Tocaima, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, y solicitó el acceso al expediente («042Poder» y «044PoderTocaima»).

**1.4.** El 2 de marzo de 2023 la doctora CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, allegó informe del avance del Contrato de obra No. 246 de 2019, donde se pudo concluir que el nivel de avance de la ejecución del contrato es del 89.73% con corte al primero de marzo de 2023 y refiere como fecha de terminación el 12 de mayo de 2023.

**1.4.1.** En igual sentido, adjunta, además, el modificadorio No. 4 del Contrato de obra No. 246 de 2019 y allega el link para verificar los estudios y diseños firmados respecto del convenio EPC-024-2018 («045EscritoInformeMunicipioAnexos»).

**1.5.** El 14 de marzo de 2023 la doctora EVELIN ANDREA LOSADA URREGO allegó poder conferido por la doctora HEIDY CAROLINA CUECA PARRA, en su condición de apoderada de apoyo de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., y solicitó el acceso al expediente y solicitó el acceso al expediente («046PoderEPCLink»).

**1.6.** El proceso ingresó al Despacho el 24 de abril de 2023 («047ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el cumplimiento del fallo presenta algunos avances en torno a la ejecución del Contrato de obra No. 246 de 2019 cuyo objeto es «OPTIMIZACION Y CONSTRUCCION DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO

FASE II Y ALCANTARILLADO FASE 1 ,ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO EPC-CI-024-2018» y que sobre el informe aportado se observa que con corte al 1° de marzo del presente año el nivel de avance de la ejecución del contrato es del 89.73% («folio 30 («045EscritoInformeMunicipioAnexos»)) lo cual se puede contrastar con el informe presentado el 15 de febrero del 2022 («026EscritoPersoneria») donde para aquél entonces el desarrollo del objeto contractual era de un 50.10%, lo cual significa un adelanto importante y, así mismo en el escrito referenciado se indica como fecha de terminación el 12 de mayo de 2023.

Frente a lo anteriormente considerado, el Juzgado no puede desconocer el progreso de las obras que tienen por objeto dar cumplimiento al fallo de la presente acción, por tanto, está a la espera que se continúen ejecutando, se culminen las obras contratadas, se cumplan los tiempos establecidos para verificar los avances y continuar ejerciendo la vigilancia del caso.

De otra parte, aún se está pendiente de acreditar los estudios y diseños para construcción de la PTAR en el predio «LA ARGENTINA» y que fueran anunciados por el ingeniero MAURICIO UBAQUE quien indicó que estaban para entregarse en diciembre de 2022 (folio 18 «026EscritoPersoneria») los cuales estaban a cargo de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., por y tal razón se requerirá al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, para que dentro de un (1) mes siguiente contado a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe sí ya fueron presentados respectivos estudios y diseños por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA -EPC-

Así también, se requerirá a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dentro de un (1) mes siguiente a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 23 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que desde esa fecha no obran en el expediente. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

De otro lado, se aceptará la renuncia presentada por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así también, previa consulta de antecedentes<sup>1</sup> se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «044PoderTocaima».

Finalmente, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora EVELIN ANDREA LOSADA URREGO como apoderada judicial de las EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., no obstante, advierte el Despacho que la sustitución del poder a ella conferido, obrante en el folio 2 del archivo «046PoderEPClick», a través del cual la doctora HEIDY CAROLINA CUECA PARRA, en su condición de apoderada de apoyo de empresas Publicas de Cundinamarca S.A E.S.P, no obra en el expediente que se le haya reconocido personería ni tampoco se observa poder otorgado o nombramiento respectivo, situación que debe subsanarse en debida forma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, para que dentro de un (1) mes siguiente contado a partir de la notificación del presente proveído acredite e informe sí mismo señale si ya fueron presentados respectivos estudios y diseños para construcción de la PTAR por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA -EPC-, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva Por Secretaría **OFICIESE** lo pertinente.

---

<sup>1</sup> Sin sanciones «<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>»

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dentro de un (1) mes siguiente a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 23 de noviembre de 2021. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

**TERCERO: ACÉPTASE** la renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE TOCAIMA, presentada por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA **ADVIÉRTASE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso

**CUARTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA a la doctora CAMILA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «044PoderTocaima»

**QUINTO: ABSTIENESE** de reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora EVELIN ANDREA LOSADA URREGO, como apoderada judicial del demandante, y de aceptar su sustitución conforme a lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8403009cc7139ba35a6fa86a8b94a59e8e2fe5270638729a3c78241ab4de2f4**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2015-00690-00  
**Demandante:** ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante providencia de 30 de marzo de 2023, notificada por estado No. 015 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

El 24 de abril de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

Así las cosas, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna a la providencia mencionada, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

---

<sup>1</sup> «052AutoFijaLitigio».

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf4087abea5489113dacb723b7b84e9aa69ffe546e364cdc12222af64b3dd3**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2016-00198-00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 27 de marzo de 2023<sup>1</sup> el demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de marzo de 2023, en la que se negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 10 de abril de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 10 de marzo de 2023<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («115RecursoApelacionDemandante»)

<sup>2</sup> («113Sentencia»)

<sup>3</sup> («116ConstanciaDespacho»)

<sup>4</sup> («114NotificacionSentencia»)

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el demandante, señor **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d0cd45f551d08b0aa347cadf69ae7fe68179908ff50a64d7b9c4030e0e330**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00278-00  
**Demandante:** JENNIFER NÚÑEZ LOZADA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y OTRO  
**Vinculados:** TOCAGUA E.S.P. e INGEAGUA S.A.S. E.S.P.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

1. Ingresa el proceso a Despacho con escrito radicado el 30 de enero de 2023, con el que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta interponer recurso de reposición contra la providencia proferida el 26 de enero de 2023. Observada entonces dicha petición, se encuentra que incurre en expresiones irrespetuosas, injuriosas e insultantes hacia la suscrita y sus decisiones, por lo que sería del caso ordenar la devolución de su escrito, atendiendo la facultad consagrada en el numeral 6° del artículo 44 del Código General del Proceso, no obstante, se emitirá pronunciamiento en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia.

2. En esa secuencia, se encuentra con relevancia en el presente asunto que el 26 de enero de 2023 se profirió auto en el que esta Agencia Judicial se abstuvo de dar trámite al recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2022, por haber encontrado que adolecía de técnica jurídica, al

haber sido presentado directamente y no en subsidio del de reposición conforme impone el Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito que denominó «*Interposición recurso de reposición contra providencia de 26 de enero de 2023*» en el que señaló que era imperativo para esta Célula Judicial haber concedido el recurso de queja, aunque no se hubiere propuesto observando las ritualidades para ello, pues, en su criterio, dicha actuación prevalecía el derecho sustancial sobre el formal.

Frente a ello, debe recordar el Despacho el mandato que contempló el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que consagró en su artículo 160 la obligación de que quienes comparezcan al proceso en esta Jurisdicción, lo realicen por medio de abogado inscrito<sup>2</sup>.

Dicha normativa adquiere especial trascendencia, pues siendo imperativo que quien interviene ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea un profesional del derecho, le es perfectamente exigible contar con el conocimiento para llevar los asuntos a su cargo, pues no es otro el deber que se colige de la lectura de los numerales 4° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que señalan:

**«Artículo 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

---

<sup>1</sup> «101AutoResuelveQueja».

<sup>2</sup> «103RecursoReposicion».

3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.

4. **Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.**

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.**

(...)» (Se Destaca).

En esa secuencia, la decisión adoptada por esta Judicatura en ningún momento obedece a un capricho, sino a la exigencia del cumplimiento de los requisitos señalados en la norma para la interposición del recurso de queja, que, se reitera, debía conocer el togado advertida su calidad de profesional del derecho, requisitos que, por demás, garantizan el derecho a la igualdad de las partes y se encuentran establecidos para que pueda predicarse un debido proceso en el trámite judicial.

Habiéndose aclarado lo anterior, debe resaltarse la improcedencia del recurso de reposición interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual prevé «*No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...) 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos (...)*», en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente señala que «*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*», por lo que al ser el auto proferido el 26 de enero de 2023 uno que resolvió un recurso de reposición, aunado a que se decidió sobre todos los puntos esbozados por el recurrente, sin incluir nuevas disposiciones, se impone rechazar por tal razón el que ahora es interpuesto.

3. Sin perjuicio de lo anterior, no puede este Despacho pasar por alto el escrito irrespetuoso, injurioso e insultante que, contraviniendo la normativa que deben observar los profesionales del derecho en sus actuaciones ante la administración de justicia, radicó el apoderado judicial de la parte demandante, doctor HORACIO SANTANA CAICEDO, por lo que en cuaderno separado se abrirá el incidente regulado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, con el fin de determinar si en el presente asunto debe hacerse uso de los poderes correccionales del juez.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el 30 de enero de 2023, por las razones expuestas en esta motiva.

**SEGUNDO: ABRIR** cuaderno separado en el que se proveerá frente al trámite incidental que se adelantará con ocasión del escrito presentado por el doctor HORACIO SANTANA CAICEDO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcee6ea117ffd66f27664089ba94b9d4bb7c63f7700dcfedbd972c377bc829a**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2018-00314-00  
**DEMANDANTE:** ALICIA CUECA VILLARRAGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de marzo de 2023<sup>1</sup>, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

---

<sup>1</sup> («042AutoFijacionLitigio»)

<sup>2</sup> «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> -9 de septiembre de 2021: Admitió la demanda («018OyCAdmite»)

-22 de septiembre de 2021: Por Secretaría se notificó personalmente la demanda («021NotificacionPersonal»)

-19 de octubre de 2021: Contestó la demanda la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («022ContestacionDemandada»)

-3 de febrero de 2022: Control de términos por la Secretaria («023ConstanciaTerminos»)

-3 de marzo de 2022: Auto requiere expediente administrativo («027AutoRequiere»)

-17 de marzo de 2022: La FIDUPREVISORA informó que los expedientes administrativos relacionados con el personal docente reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenecen o ha pertenecido («029EscritoFiduprevisora») y («030EscritoFiduprevisora»)

-28 de abril de 2022: Auto oficio y requiere a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegará el expediente administrativo («032AutoRequiere»)

-11 de mayo de 2022: Oficio No. 0870 remitido a la entidad mencionada («034OficioRequiere»)

-28 de julio de 2022: Auto abre incidente de desacato («036AutoAbreIncidenteRequiere»)

-2 y 19 de agosto de 2022: Allegan copia del expediente administrativo contentivo de la hoja de vida de la demandante («005EscritoSecretariaFusagasuga») y («007EscritoMunicipio») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)

-13 de octubre de 2022: Auto resuelve incidente desacato («009SancionaDesacato») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»).

-20 de octubre de 2022: La parte sancionada allegó certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016 («012RecursoSecretariaEducacion») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)

-20 de octubre de 2022: Parte sancionada interpone recurso de reposición contra la decisión del auto de 13 de octubre de 2023 («013RecursoAlcaldeMunicipio») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)

-3 de noviembre de 2022: Por Secretaría se fijó en lista el recurso mencionado («014FijacionLista») y («015EnvioFijacionLista3Noviembre») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)

-30 de noviembre de 2022: Auto repone decisión y cierra el incidente de desacato («017ResuelveReposicion»)

-30 de noviembre de 2022: Auto resuelve excepciones mérito («039ResuelveExcepcion»)

-9 de marzo de 2023: Auto fijación litigio («042AutoFijacionLitigio»)

-27 de marzo de 2023: Ingreso al Despacho el presente proceso («044ConstanciaDespacho»)

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92df26a86bae335fd9c2fbfe7f802e8e1ee818accf4f01acb6aa318fee364e0**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00156-00  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN "A" en la providencia de 17 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 25 de septiembre de 2020, en la que se negó dos pruebas solicitadas por la parte demandada<sup>2</sup>.

El proceso regresó del Tribunal el 27 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 10 de abril de 2023.

Puestas en ese estadio las cosas, atendiendo que el 24 de febrero de 2022 este Juzgado concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de enero de 2022, incoado por la parte demandada, ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

---

<sup>1</sup> («072CorreoDevolucionTAC»)

<sup>2</sup> («032ActaAudienciaInicial»)

CUNDINAMARCA, por Secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias para que obren en el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7156956fb234d59de5ca6d57265f251c18438c14d28beb5c1ba57f21c1baeb**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00265-00  
**DEMANDANTE:** JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2023<sup>1</sup> el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2023, en la que se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 10 de abril de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 24 de febrero de 2023<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («075RecursoApelacionDemandantes»)

<sup>2</sup> («073Sentencia»)

<sup>3</sup> («076ConstanciaDespacho»)

<sup>4</sup> («074NotificacionSentencia»)

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, **JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS, ALBERTH ORLANDO ESCOBAR SALAMANCA, CÉSAR ESTIVEN ESCOBAR SALAMANCA y LUZ MERY SALAMANCA ALVARADO**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936bef60bd5595e4cdc6b210f30262250f9ea9f4a8c4a0faae8e500028e9a533**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00318-00  
**Demandante:** JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Vinculado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante providencia de 13 de octubre de 2022 notificada por estado No. 046 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En auto de 23 de febrero de 2023 se puso en conocimiento de las partes la documental allegada en virtud del decreto efectuado en el auto anterior<sup>2</sup>.

El 24 de agosto de 2023 el proceso ingresó el expediente al Despacho.

Así las cosas, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna a las providencias mencionadas, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso

---

<sup>1</sup> «043AutoFijaLitigio».

<sup>2</sup> «049AutoRequiere».

2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

De otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar en el presente asunto al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y la Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido visible en los archivos «051PoderMinEducacion» y «052PoderMinEducacion».

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccff8375d69ad6c7daf204aac50cc920ce3f76a5230104bc1c8061c034ae9f4**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00389-00  
**Demandante:** LOBSANG LASHANG SOSSA SANDOVAL Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CABRERA y MUNICIPIO DE VENECIA  
**Llamado en Garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Vencido el término de ejecutoria del auto anterior, en el que se puso en conocimiento de las partes la única prueba que faltaba por recaudar en el presente asunto, sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3951750954d1c37548a1e0b7979dede93b6430e0455527627240f1c6f1618**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00077-00  
**Demandante:** JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y  
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con los siguientes escritos que fueron allegados en cumplimiento del requerimiento efectuado en el auto de 16 de febrero de 2023, en el que se le solicitó al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que constituyera apoderado judicial<sup>1</sup>:

Así pues, se encuentra que el 17 de febrero de 2023 se allegó escrito de poder conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante<sup>2</sup>. El mensaje fue enviado nuevamente y de manera íntegra el 9 de marzo de 2023, adjuntando además el pantallazo donde se evidencia que fue

---

<sup>1</sup> «068Requiere».

<sup>2</sup> «071PoderMinEducacion».

otorgado mediante mensaje de datos<sup>3</sup>. El 13 de marzo de 2023 se remitió por tercera vez<sup>4</sup>.

EL 21 de febrero de 2023 se aportó mandato otorgado por la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- al doctor JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante y <sup>5</sup>. Nuevamente se remitió el 15 de marzo de 2023 con documental en la que se observa que fue conferido mediante mensaje de datos<sup>6</sup>.

En orden de lo anterior, corresponde reconocer personería a los apoderados judiciales señalados.

De otra parte, se procederá con la actuación que no se realizó en el auto de 16 de febrero de 2023 (pues en dicho auto se requirió a las partes, previo a tomar la decisión que correspondía, para que constituyeran apoderado judicial para garantizar sus derechos de contradicción y defensa), esto es, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio No. 20211100573071 de 23 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinadora de Reclamaciones ECDF Cohorte III del ICFES, contentivo del informe técnico realizado por la Entidad en el que explica el «*diseño de los instrumentos, de los ítems de pauta de la evaluación, lo relacionado a los niveles de desempeño, los procedimientos y metodología utilizada para la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas*», el cual fue allegado el 22 de noviembre de 2022 por la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA EDUCACIÓN ICFES- obrante en el archivo «062EscritoIcfes».

---

<sup>3</sup> «073PoderMinEducacion».

<sup>4</sup> «074PoderMinEducacion».

<sup>5</sup> «072PoderIcfes».

<sup>6</sup> «075PoderIcfes».

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y la Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido visible en los archivos «071PoderMinEducacion», «073PoderMinEducacion» y «074PoderMineducacion» del expediente.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor JOSE GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.567 y la Tarjeta Profesional No. 216.235 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- en los términos y para los fines del poder conferido visible en los archivos «072PoderIcfes» y «075PoderIcfes» del expediente.

**TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio No. 20211100573071 de 23 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinadora de Reclamaciones ECDF Cohorte III del ICFES, contentivo del informe técnico realizado por la Entidad en el que explica el «*diseño de los instrumentos, de los ítems de pauta de la evaluación, lo relacionado a los niveles de desempeño, los procedimientos y metodología utilizada para la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas*», el cual fue allegado el 22 de noviembre de 2022 por la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y obra en el archivo «062EscritoIcfes».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dca3cd3977a777a145abf276614038a72f01c9adb45f4c61336a4410d1378a**

Documento generado en 27/04/2023 10:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00191-00  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**Demandado:** CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT  
S.A.-EN REORGANIZACIÓN-  
**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, contra la sentencia proferida por este Despacho de 16 de marzo de 2023, se advierte que el doctor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO no se encuentra reconocido como apoderado judicial de dicha Entidad, aunado a que, si bien, aportó poder un otorgado por el Gerente de Proyecto o Funcional G2-09-Coordinador GIT de Defensa Judicial, este no se encuentra conferido mediante presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, siendo menester requerir para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRESE a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA-ANI- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a

la comunicación del presente proveído allegue en debida forma el poder conferido al doctor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, esto es, mediante presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a522dbab090e679aac376a24f5cdaaf72f67abcfc9fba878c799ae3af221b9e**

Documento generado en 27/04/2023 10:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 25307-3333-001-2021-00345-00  
**DEMANDANTE:** ÉDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**VINCULADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de marzo de 2023 este Juzgado resolvió dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual dispuso se fijó el litigio, decretó pruebas y declaró saneado el proceso, así mismo aceptó la renuncia del abogado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y se le oficio para que constituyeran un nuevo apoderado judicial<sup>1</sup>.

1.2. El 9 y 13 de marzo de 2023 fue allegado poder por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> («037AutoFijaLitigio»)

<sup>2</sup> («039PoderMinEducacion») («040PoderMinEducacion»)

1.3. El 22 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** allegó copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007<sup>3</sup>.

1.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, es menester advertir que mediante auto de 2 de marzo de 2023 este Despacho resolvió requerir al apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que «(...) *allegue copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007, en virtud del cual se emitió concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la homologación y nivelación salarial para los cargos del nivel administrativo para la prestación del servicio de educación en el Municipio de Girardot*» y al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que «(...) *certifique cuales son los salarios y prestaciones salariales recibidos por un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación y, cuales son las funciones de un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación*»<sup>5</sup>.

En ese sentido, el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** el 22 de marzo de 2023 allegó el oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007 emitido por la DIRECCIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo cual, resulta procedente poner en conocimiento de las partes el mismo, obrante en el archivo denominado «041DocumentalMinEducacion» del expediente digital.

---

<sup>3</sup> («041DocumentalMinEducacion»)

<sup>4</sup> («042ConstanciaDespacho»)

<sup>5</sup> («037AutoFijaLitigio»)

No obstante, revisado el expediente se avizora que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** no ha aportado la documental mencionada con anterioridad, por lo que, se torna necesario requerirlo nuevamente para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue lo señalado en el ordinal quinto del auto 2 de marzo de 2023.

Por otro lado, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, el archivo denominado «041DocumentalMinEducacion» del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegué lo señalado en el ordinal quinto del auto 2 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo «040PoderMinEducacion» del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15246557f9b799a0f27dee440fe8594e26cfb76f36ed99f8244a35e5c439fa55**

Documento generado en 27/04/2023 10:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2021-00373-00  
**DEMANDANTE:** OMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
**VINCULADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-  
FIDUPREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 24 de febrero de 2022 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **OMAR ALEJANDRO BENÍTEZ ROZO**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>1</sup>.**

2.2. El 28 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó corrección de la anterior providencia, respecto a la estimación razonada de la cuantía<sup>2</sup>.

2.3. El 17 de marzo de 2022 a través de proveído se corrigió el auto admisorio, con relación al error aritmético incurrido en el numeral 1.6. del acápite I. aptitud formal de la demanda, de la parte considerativa y se ordenó que las demás disposiciones consagradas en el mismo quedaban incólumes<sup>3</sup>.

2.4. El 19 de abril de 2022 la Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda<sup>4</sup>.

2.5. El 13 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda, en la cual propuso excepciones que no tiene la condición de previas<sup>5</sup>.

2.6. El 6 de junio de 2022 el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a través del apoderado judicial contestó la demanda, en la que interpuso excepciones sin la condición de previas<sup>6</sup>.

2.7. El 4 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 21 de junio de 2022<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> («012AutoAdmiteDemanda\_1»)

<sup>2</sup> («012SolicitudCorreccion»)

<sup>3</sup> («014AutoCorrigeAdmisorio»)

<sup>4</sup> («016NotificacionPersonal»)

<sup>5</sup> («017ContestacionFomag»)

<sup>6</sup> («018ContestacionDemanda») («019ContestacionDemanda»)

<sup>7</sup> («020ConstanciaTerminos»)

2.8. El 5 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas<sup>8</sup>.

2.9. El 1° de septiembre de 2022 por proveído este Juzgado dispuso vincular de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional<sup>9</sup>.

2.10. El 14 de septiembre de 2022 la Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda<sup>10</sup>.

2.11. El 3 de marzo de 2023 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, allegó renuncia al poder conferido<sup>11</sup>.

2.12. El 17 de marzo de 2023 por parte de la Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, avizorándose que el mismo feneció el 31 de octubre de 2022, dejando constancia que guardó silencio<sup>12</sup>.

2.13. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> («021FijacionLista»)

<sup>9</sup> («024AutoVincula»)

<sup>10</sup> («026NotificacionPersonal»)

<sup>11</sup> («027RenunciaFomag»)

<sup>12</sup> («028ConstanciaTerminos»)

<sup>13</sup> («029ConstanciaDespacho»)

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a las petición elevada el 2 de enero de 2021 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, habida cuenta que las mismas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de las Entidades demandadas a la petición radicada el 2 de enero de 2021 por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001138 de 7 de septiembre de 2020 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 19 a 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001138 de 9 de septiembre de 2020, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folios 2 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 4 de mayo de 2019 el señor OMAR ALEJANDRO BENITEZ ROZO solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (folio 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 7 de septiembre de 2020 mediante la Resolución No. 001138 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías al señor OMAR ALEJANDRO BENITEZ ROZO por la suma correspondiente a **CATORCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.094.854)** (Folios 19 a 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 29 de octubre de 2020 estuvo disponible para pagó el monto reconocido al señor OMAR ALEJANDRO BENITEZ ROZO mediante la Resolución No. 001138 de 7 de septiembre de 2020 (Folio 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 2 de octubre de 2020 el señor OMAR ALEJANDRO BENITEZ ROZO, mediante escrito de petición, solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (Folios 23 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 19 de febrero de 2021 estuvo disponible para pagó el monto reconocido al señor OMAR ALEJANDRO BENITEZ ROZO mediante la Resolución No. VADMSXM113 de fecha 07 de septiembre de 2020 por valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS \$23.008,248 (Folio 19 del archivo denominado «017ContestacionFomag»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó el señor OMAR ALEJANDRO BENITEZ ROZO el 2 de octubre de 2020 ante la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción

moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: **2)** ¿Debe reconocerse y pagarse al señor OMAR ALEJANDRO BENITEZ ROZO la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA? y **3)** ¿Debe tenerse en cuenta el pago efectuado por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al señor OMAR ALEJANDRO BENITEZ ROZO por un valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$23.008.248) por concepto de sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 15 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 17 a 31 del archivo denominado «008EscritoDemandante» el expediente digital.

## PARTE DEMANDADA

### NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «017ContestacionFomag» del expediente digital.

**NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a «La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.», toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que se trata de una dependencia del mismo ente que representa o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredita, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>14</sup>.

### DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «019ContestacionDemanda» del expediente digital.

---

<sup>14</sup> «Artículo 173. **OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>16</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, es procedente la aceptación de la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en consecuencia, se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

---

<sup>15</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>16</sup>-3 de noviembre de 2021: El apoderado judicial del demandante radico demanda y realizado el reparto le correspondió el conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

-19 de noviembre de 2021: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»)

-6 de diciembre de 2021: Escrito subsanación demanda («008EscritoDemandante»)

-24 de febrero de 2022: Auto admitió la demanda («012AutoAdmiteDemanda\_1»)

-28 de febrero de 2022: El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó corrección de la anterior providencia («012SolicitudCorreccion»)

-17 de marzo de 2022: Auto corrigió el auto admisorio («014AutoCorrigeAdmisorio»)

- 19 de abril de 2022: La Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda («016NotificacionPersonal»)

-13 de mayo de 2022: Contestó la demanda la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («017ContestacionFomag»)

-6 de junio de 2022: Contestó la demanda el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («018ContestacionDemanda») («019ContestacionDemanda»)

-4 de agosto de 2022: La Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda («020ConstanciaTerminos»)

-5 de agosto de 2022: La Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones («021FijacionLista»)

-1º de septiembre de 2022: Auto dispuso vincular de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. («024AutoVincula»)

-14 de septiembre de 2022: La Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. («026NotificacionPersonal»)

-3 de marzo de 2023: Renuncia poder de la apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («027RenunciaFomag»)

-17 de marzo de 2023: La Secretaría del Despacho realizó control de términos para contestar la demanda la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. («028ConstanciaTerminos»)

-21 de marzo de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («029ConstanciaDespacho»)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 15 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 17 a 31 del archivo denominado «008EscritoDemandante» el expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «017ContestacionFomag» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: NIEGÁSE** las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visibles en el archivo denominado «019ContestacionDemanda» del expediente digital, el cual será valorado de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**SÉPTIMO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**NOVENO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO** en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.** **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso. **En consecuencia**, se tiene por reasumido el mandato por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b746a76cbc4b89f60ea32bdd2eb565f5b373f76f75d93a7b79af9dfdf8343f**

Documento generado en 27/04/2023 10:37:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2021-00382-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**VINCULADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 10 de noviembre de 2022 por medio de proveído este Juzgado dispuso oficiar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, para que constituyera apoderado judicial y requirió a la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que allegará el expediente administrativo<sup>1</sup>.

**1.2.** El 17 de noviembre de 2022 el apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** allegó poder de sustitución y expediente administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> («027Requiere»)

<sup>2</sup> («029EscritoDepartamentoCundinamarca»)

1.3. El 22 de noviembre de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 01418 a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

1.4. El 22 de noviembre de 2022 la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, allegó poder<sup>4</sup>.

1.5. El 3 de marzo de 2023 la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO** apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, allegó renuncia al poder conferido<sup>5</sup>.

1.6. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, se divierte que sería del caso resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien, la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en sus contestaciones de la demanda, relacionan un acápite en el cual proponen excepciones previas, también lo es que, las mismas no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> («030OficioRequiere»)

<sup>4</sup> («031EscritoPoderFiduprevisora»)

<sup>5</sup> («027RenunciaFomag»)

<sup>6</sup> («029ConstanciaDespacho»)

<sup>7</sup> «Artículo 100. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

No obstante, se evidencia la ausencia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>8</sup> de la parte demandada allegar, es del caso requerir por última vez a las entidades demandadas en ese sentido, para que alleguen la totalidad del mismo, esto es el expediente laboral y prestacional de la señora LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN, especialmente la certificación de pago de las cesantías parciales expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y el certificado de salarios de los años 2019 y 2020. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

Ahora bien, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con el poder visto a folios 5 a 6 del archivo denominado «031EscritoPoderFiduprevisora».

Seguidamente, es procedente la aceptación de la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., en consecuencia, se tiene por reasumido

- 
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
  3. Inexistencia del demandante o del demandado.
  4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
  5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
  6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
  7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
  8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
  9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
  10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar»
  11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>8</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (...)

el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

En cuanto a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-**, se le requerirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe aportar con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, o acredite haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, de la señora **LUZ ANA STELLA SUTACHAN MARTÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.584.671, especialmente la certificación de pago de las cesantías parciales expedido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** y el certificado de salarios de los años 2019 y 2020

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA**

**S.A.**, a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 5 a 6 del archivo «031EscritoPoderFiduprevisora ».

**TERCERO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**. **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso. **En consecuencia**, se tiene por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

**CUARTO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.** **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e823c0a320693b20477d52aaa354edd330cc1d88a0a8368b45ab95ce5a949c9**

Documento generado en 27/04/2023 10:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 25307-3333-001-2021-00397-00  
**DEMANDANTE:** IRIS MAYELA TIBOCHA GALEANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**VINCULADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de marzo de 2023 este Juzgado resolvió dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual dispuso se fijó el litigio, decretó pruebas y declaró saneado el proceso, así mismo aceptó la renuncia del abogado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y se le oficio para que constituyeran un nuevo apoderado judicial<sup>1</sup>.

1.2. El 9 y 13 de marzo de 2023 fue allegado poder por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> («038FijaLitigio»)

<sup>2</sup> («040PoderMinEducacion») («041PoderMinEducacion»)

1.3. El 22 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** allegó copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007<sup>3</sup>

1.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, es menester advertir que mediante auto de 2 de marzo de 2023 este Despacho resolvió requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que «(...) certifique cuáles son los salarios y prestaciones salariales recibidos por un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 y Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 homologado en la Secretaría de Educación y, cuáles son las funciones de un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 y un Auxiliar de Servicios Generales código 470 grado 03 homologado en la Secretaría de Educación», y requerir al apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que «(...) allegue copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007, en virtud del cual se emitió concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la homologación y nivelación salarial para los cargos del nivel administrativo para la prestación del servicio de educación en el Municipio de Girardot»<sup>5</sup>.

En ese sentido, el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** el 22 de marzo de 2023 allegó el oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007 emitido la dirección de descentralización del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo cual, resulta procedente poner en conocimiento de las partes el mismo, obrante en el archivo denominado «042DocumentalMinEducacion» del expediente digital.

---

<sup>3</sup> («042DocumentalMinEducacion»)

<sup>4</sup> («043ConstanciaDespacho»)

<sup>5</sup> («038AutoFijaLitigio»)

No obstante, revisado el expediente se avizora que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** no ha aportado la documental mencionada con anterioridad, por lo que, se torna necesario requerirlo nuevamente para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue lo señalado en el ordinal quinto del auto 2 de marzo de 2023.

Por otro lado, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, el archivo denominado «042DocumentalMinEducacion» del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegué lo señalado en el ordinal quinto del auto 2 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo «040PoderMinEducacion» del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdd6fa1139f04f3d27d98a79933ad50592cbf49494ea9f92d42be374ce70982**

Documento generado en 27/04/2023 10:37:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 25307-3333-001-2021-00402-00  
**DEMANDANTE:** DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 3 de marzo de 2022 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>1</sup>.**

**2.2.** El 16 de marzo de 2022 la Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda<sup>2</sup>.

**2.3.** El 25 de abril de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda, en la cual propuso excepciones de mérito y una excepción previa (excepción que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso)<sup>3</sup>.

**2.4.** El 25 de abril de 2022 la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.,** por medio de apoderada judicial, contestó la demanda, proponiendo excepciones previas y excepciones de fondo<sup>4</sup>.

**2.5.** El 5 de mayo de 2022 el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a través de la apoderada judicial contestó la demanda, en la que interpuso excepciones de fondo<sup>5</sup>.

**2.6.** El 6 de junio de 2022 por parte de la Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 23 de mayo de 2022<sup>6</sup>.

**2.7.** El 8 de junio de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> («010AutoAdmiteDemanda(SancionMora)»)

<sup>2</sup> («012NotificacionPersonal»)

<sup>3</sup> («013ContestacionFomag»)

<sup>4</sup> («014ContestacionFiduprevisora»)

<sup>5</sup> («016ContestacionDepartamento»)

<sup>6</sup> («019ConstanciaTerminos»)

<sup>7</sup> («020FijacionLista»)

2.8. El 13 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones<sup>8</sup>

2.9. El 14 de julio de 2022 se requirió a la apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-**, para que allegará el poder para actuar acatando lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 del Código General del Proceso y reconoció personería a los demás apoderados<sup>9</sup>.

2.10. El 29 de julio de 2022 la apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** dio cumplimiento a lo requerido anteriormente<sup>10</sup>.

2.11. El 22 de septiembre de 2022 por medio de proveído se resolvió las excepciones previas incoadas, declarándolas no probadas<sup>11</sup>.

2.12. El 17 de noviembre de 2022 esta Oficina Judicial requirió a la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que, allegará de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso<sup>12</sup>.

2.13. El 18 de noviembre de 2022 el apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** allegó poder de sustitución y expediente administrativo<sup>13</sup>.

2.14. El 3 de marzo de 2023 la apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, aportó renuncia al poder<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> («022EscritoDemandante»)

<sup>9</sup> («024AutoRequiere»)

<sup>10</sup> («026EscritoFomag»)

<sup>11</sup> («029AutoResuleveExcepcion»)

<sup>12</sup> («032Requiere»)

<sup>13</sup> («034EscritoDepartamentoCundinamarca»)

<sup>14</sup> («035RenunciaFomag»)

2.15. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho<sup>15</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

---

<sup>15</sup> («036ConstanciaDespacho»)

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. CUN2021E8010572 de 22 de junio de 2021, el Oficio No. 2021584197 de 28 de junio de 2021 y en el Oficio No. 20211071612351 de 22 de julio de 2021 por medio de los cuales las Entidades demandas le dieron respuesta negativa a sus

peticiones, en las que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, este es:

- Los actos administrativos contenidos en los Oficios No. CUN2021E8010572 de 22 de junio de 2021 y No. 2021584197 de 28 de junio de 2021 por medio del cual la dirección operativa de la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 000225 de 05 de febrero de 2021 (Folios 12 a 14 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

- El Oficio No. 20211071612351 de 22 de julio de 2021 por medio del cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 000225 de 05 de febrero de 2021 (Folios 36 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 000225 de 05 de febrero de 2021, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (Folios 2 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 9 de octubre de 2020 el señor **DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías parciales a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (Folio 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 5 de febrero de 2021 mediante la Resolución No. 000225 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías al señor **DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO** por un saldo liquido correspondiente a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000) (Folios 13 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 17 de mayo de 2021 estuvo disponible para pagó el monto reconocido al señor **DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO** mediante la Resolución No. 000225 de 5 de febrero de 2021 (Folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 21 de mayo de 2021 el señor **DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO**, mediante escritos de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas (Folios 18 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 22 y 28 de junio de 2021 a través de los Oficios Nos. CUN2021E8010572 y 2021584197 de 28 de junio de 2021 la **DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 000225 de 05 de febrero de 2021 (Folios 4 a 6 y 12 a 14 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

6. El 22 de julio de 2021 mediante el Oficio No. 20211071612351 la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 000225 de 05 de febrero de 2021 (Folios 36 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Adolecen de nulidad el Oficio No. CUN2021E8010572 de 22 de junio de 2021, el Oficio No. 2021584197 de 28 de junio de 2021 y el Oficio No. 20211071612351 de 22 de julio de 2021 por medio de los cuales la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, negaron las peticiones del señor **DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO** en las que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: 2) ¿Debe reconocerse y pagarse al señor **DANI FABIÁN ÁNGULO QUEVEDO** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

## PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 42 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y los allegados con la subsanación de la demanda visibles en los folios 3 a 19 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

## PARTE DEMANDADA

**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «013ContestacionFomag» del expediente digital.

**NIEGÁSE** la solicitud de oficiar a «*La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.*», toda vez dicha prueba pudo haberla obtenido directamente atendiendo que se trata de una dependencia del mismo ente que representa o por medio de derecho de petición, aunado a que no acredito, que la petición no hubiese sido atendida, lo anterior de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> «**Artículo 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

## **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «014ContestacionFiduprevisora» del expediente digital.

## **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «016ContestacionDepartamento» del expediente digital, y las que comportan el expediente administrativo visible en el archivo «0034EscritoDepartamentoCundinamarca» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>18</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>17</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>18</sup> -6 de diciembre de 2021: Radicación de la demanda, correspondiéndole el reparto a este Juzgado («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

-27 de enero de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite(SancionMora)»)

-7 de febrero de 2022: Subsanción demanda («008EscritoDemandante»)

-3 de marzo de 2022. Auto admite demanda («010AutoAdmiteDemanda(SancionMora)»)

-16 de marzo de 2022: la Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»)

-25 de abril de 2022: Contestación demanda NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («013ContestacionFomag»)

-25 de abril de 2022: Contestación demanda FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. («014ContestacionFiduprevisora»)

-5 de mayo de 2022: Contestación demanda DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («016ContestacionDepartamento»)

Finalmente, es procedente aceptar la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en consecuencia, se tendrá por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

Así mismo, fue allegado poder de sustitución por parte del apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por lo que, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, como apoderado judicial de la mencionada entidad territorial.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

---

-6 de junio de 2022: La Secretaría del Despacho realizó control de términos para contestar la demanda («019ConstanciaTerminos»)

-8 de junio de 2022: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones («020FijacionLista»)

-13 de junio de 2022: El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones («022EscritoDemandante»)

-14 de julio de 2022: Auto requirió a la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-, y reconoció personería a los demás apoderados («024AutoRequiere»)

-29 de julio de 2022: La apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allegó poder («026EscritoFomag»)

-22 de septiembre de 2022: Auto resolvió las excepciones previas («029AutoResuleveExcepcion»)

-17 de noviembre de 2022: Auto requirió a la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, allegó el expediente administrativo («032Requiere»)

-18 de noviembre de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó poder de sustitución y expediente administrativo («034EscritoDepartamentoCundinamarca»)

-3 de marzo de 2023: la apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, aportó renuncia al poder («035RenunciaFomag»)

-21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho («036ConstanciaDespacho»)

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 42 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y los allegados con la subsanación de la demanda visibles en los folios 3 a 19 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «013ContestacionFomag» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: NIEGÁSE** las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.-**, visibles en el archivo denominado «014ContestacionFiduprevisora» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**SÉPTIMO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visibles en los archivos

denominados «016ContestacionDepartamento» del expediente digital, y las que comportan el expediente administrativo visible en el archivo «0034EscritoDepartamentoCundinamarca» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**OCTAVO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOVENO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**DÉCIMO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, **TÉNGASE** por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto del demandado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a la doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 2 del archivo «034EscritoDepartamentoCundinamarca» del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd40b8e875bf64a3bc2b7a7202de77c00878db45cccfd9739cb57c70a4e86**

Documento generado en 27/04/2023 10:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2021-00407-00  
**DEMANDANTE:** YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Puestas en este estadio las cosas, en primer lugar, revisado el presente proceso se advierte que, el 2 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda, en la cual interpuso excepciones de mérito y procedió a remitir copia de la misma al correo electrónico del apoderado judicial del demandante<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, establece:

«Artículo 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

(...)

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

---

<sup>1</sup> («015ContestacionDemanda»)

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»

Así mismo, el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

«**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

(...)

Y el artículo 201A ibídem dispone:

«**Artículo 201A. TRASLADOS.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente».

En consonancia de lo anterior, este Despacho prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, habida consideración que, dicho escrito fue remitido el 2 de mayo de 2022 con copia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

En ese sentido, se extracta que, los días 3 y 4 de mayo de 2022, correspondientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje no corrieron términos, conforme la norma en precedencia y durante los días 5, 6 y 9 de mayo de 2022 se surtió el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

Por lo cual, el 5 de mayo de 2022 el apoderado judicial del señor **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS**, en término, recorrió el traslado de las excepciones de fondo<sup>2</sup>, es decir, que se encuentra realizada en debida forma dicha etapa procesal.

Bajo ese contexto, encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, la ausencia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso de manera íntegra, el cual es una obligación de la parte demandada allegar con la contestación de la demanda<sup>3</sup>, por lo que, es del caso requerir a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue, el expediente de la investigación disciplinaria No. 042-2021-BADRA No.1 del señor **YONIS ENRIQUE TORRES RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.398.199, así mismo, para que aporte la incapacidad emitida por el término de 5 días que se señala en la motivación de los documentos que dan cuenta de su inasistencia y que se señala en los mismos fue remitida por el demandante a la Institución Castrense, tal como quedo expresado en el informe por inasistencia Rad. No. 0122/MDN-COGGM-COEJC-SECEJ-JEMOP-FUDRA1-BADRA1-29.57 de 24 de diciembre del 2020 y aporte el folio 80 del archivo denominado «015ContestacionDemanda» que se encuentra ilegible. Lo anterior,

---

<sup>2</sup> («017EscritoDemandante»)

<sup>3</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

con la finalidad de seguir con el curso del proceso y poder realizar la correspondiente fijación del litigio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837890846b417d4e8b9a03ac5dfe8026de991955b09092664e036eb5a4b87a3b**

Documento generado en 27/04/2023 10:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00007-00  
**DEMANDANTE:** MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA  
INMOBILIARIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 3 de noviembre de 2021 la sociedad **MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el «*auto 812 de 20 de agosto de 2014*»<sup>2</sup>, por medio del cual el Secretario de Planeación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ obedeció lo ordenado por el alcalde municipal en la decisión que desató el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa No. 821 de 8 de octubre de 2014.

**1.2.** El 15 de diciembre de 2021 a través de proveído el JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., remitió el

<sup>1</sup> («01CorreoYActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4ActivoBogota»)

<sup>2</sup> (folio 2 y 11 a 12 «02DemandaYAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4ActivoBogota»)

presente asunto el cual correspondía al radicado No. 11001 - 3334 - 004 - 2021 - 00360 - 00, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial debido a que el acto administrativo demandado fue expedido en el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ<sup>3</sup>.

1.3. El 17 de enero de 2022 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot<sup>4</sup> y, efectuado el correspondiente reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho<sup>5</sup>.

1.4. El 10 de febrero de 2022 por medio de auto este Juzgado rechazó la demanda<sup>6</sup>.

1.5. El 21 de octubre, 22 y 23 de noviembre de 2022 el doctor ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETÁ, manifestando que actuaba como agente especial nombrado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ en el marco de la toma de posesión de los bienes y haberes de la sociedad MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., solicitó remitir el expediente digital, que se le reconociera personería adjetiva para actuar y se inscribiera la aludida medida<sup>7</sup>.

1.6. El 22 de noviembre de 2022 la Secretaría de este Despacho procedió a remitir el link del expediente conforme lo solicitado anteriormente<sup>8</sup>.

1.7. El 24 de enero de 2023 fue allegado un poder por parte de la sociedad **MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.**, y solicitó una medida preventiva<sup>9</sup>

---

<sup>3</sup> («04AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4ActivoBogota»).

<sup>4</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>5</sup> («004ActaReparto»)

<sup>6</sup> («006RechazaPorNoSer SusceptibleDemandaryCaducidad»)

<sup>7</sup> («008EscritoMakro») («009Solicitud») («010Solicitud»)

<sup>8</sup> («011RemiteLink»)

<sup>9</sup> («012Solicitud»)

1.8. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho<sup>10</sup>

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, es menester advertir que, mediante auto de 10 de febrero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, como quiera, que no fue recurrido por la parte demandante **MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.**, este Despacho rechazó la demanda por las razones consignadas en dicho proveído y, en consecuencia, ordenó archivar el expediente previas las constancias de rigor.

Por lo anterior, habida consideración que el expediente se encuentra debidamente archivado como consecuencia del rechazo que se está en firme, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de dar trámite a las solicitudes antes relacionadas.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a las peticiones que obran en los archivos «008EscritoMakro», «009Solicitud», «010Solicitud» y «012Solicitud» del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>10</sup> («013ConstanciaDespacho»)

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d7b7923716004383bbfbfb1254a81394e70f524f424c84eb55c845584fbdd3**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2022-00031-00  
**DEMANDANTE:** ELSA PINTO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 23 de marzo de 2023<sup>1</sup>, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

---

<sup>1</sup> («033AutoFijaLitigio»)

<sup>2</sup> «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

- 
- <sup>3</sup> -18 de febrero de 2022: El demandante radicó demanda («003CorreoReparto»)
  - 18 de febrero de 2022: Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento a este Juzgado («005ActaReparto»)
  - 3 de marzo de 2022: Auto inadmite demanda («008AutoInadmiteDemanda»)
  - 9 de marzo de 2022: El apoderado de la parte actora allega escrito subsanación demanda («010EscritoDemandante»)
  - 22 de septiembre de 2022: Auto admite demanda («012AutoAdmiteDemanda\_1»)
  - 20 de abril de 2022: La Secretaría de este Juzgado realizó la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»)
  - 25 de mayo de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda («015ContestacionDemanda»)
  - 2 de junio de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda («016ContestacionDemand»)
  - 4 de agosto de 2022: La Secretaría del Despacho realizó control de términos para contestar la demanda, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., guardó silencio («017ConstanciaTerminos»)
  - 5 de agosto de 2022: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones («018FijacionLista»)
  - 10 de agosto de 2022: El apoderado judicial de la demandante recorrió traslado de las excepciones («020EscritoDemandante»)
  - 25 de agosto de 2022: Auto ordenó oficiar y requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y reconoció personería («022AutoRequierePoder»)
  - 7 de septiembre de 2022: La Secretaría de este Despacho se remitió el oficio No. 0197 («024OficioRequiere»)
  - 9 de septiembre de 2022: La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., allegó poder («025PoderFiduprevisora»)
  - 10 de noviembre de 2022: Auto requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, allegará el expediente administrativo y reconoció personería («027Requiere»)
  - 17 de noviembre de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó poder de sustitución y expediente administrativo («029EscritoDepartamentoCundinamarca»)
  - 28 de noviembre de 2022: El apoderado de la parte actora allegó escrito («030PronunciamientoDdteAuto»)
  - 3 de marzo de 2023: La doctora MARIA PAZ BASTOS PICO allegó renuncia al poder conferido («031RenunciaFomag»)
  - 23 de marzo de 2023: Auto fijación del litigio («033AutoFijaLitigio»)
  - 24 de abril de 2023: Ingreso al Despacho el proceso («035ConstanciaDespacho»)

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e37b90421c1cf3dc06b0d2884d233f96e01fd8b5ea0d2d465445404ac3a031**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2022-00032-00  
**Demandante:** JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante providencia de 30 de marzo de 2023, notificado por estado No. 15 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 14 de abril siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («038FijaLitigio» y «039EnvioEstado31Marzo2023»).

El 24 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho («040ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 30 de marzo de 2023 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («038FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término

común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8c58953704ca9cc5183486b62713444d4874795e39597070c7ff54a53cd33**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2022-00069-00  
**Demandante:** WEIMAR PALACIOS BECERRA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE  
SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante providencia de 30 de marzo de 2023, notificado por estado No. 15 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 14 de abril siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («027FijaLitigio» y «028EnvioEstado31Marzo2023»).

El 24 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 30 de marzo de 2023 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («027FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*),

se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d3b6445ca6b5cfe4e7d4141463d2ff2aa22f4ea0d82b5d1bdd94f116c2fb13**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2022-00073-00  
**DEMANDANTE:** JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 23 de marzo de 2023<sup>1</sup>, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

---

<sup>1</sup> («025AutoFijaLitigio»)

<sup>2</sup> «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

---

<sup>3</sup> -18 de abril de 2022: El señor JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto») y («004ActaReparto»)  
-28 de abril de 2022: Auto admite demanda («006AutoAdmiteDemanda\_1»)  
-11 de mayo de 2022: La Secretaría de este Juzgado llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»)  
-24 de mayo de 2022: La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., contestó la demanda («009ContestacionDemanda»)  
-20 de junio de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda («011ContestacionDemanda»)  
-24 de octubre de 2022: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda («013ContestacionDemanda»)  
-22 de agosto de 2022: La Secretaría del Despacho se realizó control de términos para contestar la demanda («015ConstanciaTerminos»)  
-23 de agosto de 2022: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones («016FijacionLista»)  
-25 de agosto de 2022: El apoderado judicial de la demandante describió traslado de las excepciones («018EscritoDemandante»), («010DescorreExcepciones»), («012EscritoDemandante») y («014EscritoDemandante»)  
-22 de septiembre de 2022: Auto se requirió apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA y reconoció personería a los demás abogados («020AutoRequiere»)  
-3 de octubre de 2022: El apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA dio cumplimiento al requerimiento («022EscritoPoderFiduprevisora»)  
-3 de marzo de 2023: La doctora MARIA PAZ BASTOS PICO renunció a la sustitución de poder («023RenunciaApoderadaFomag»)  
-23 de marzo de 2023: Auto fijación del litigio («025AutoFijaLitigio»)  
-24 de abril de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («027ConstanciaDespacho»)

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45118bd1211ead24c94faa5f990ae387a3f6cb60f85e4ff166f0ed47670883d**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2022-00084-00  
**Demandante:** ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante providencia de 30 de marzo de 2023, notificada por estado No. 015 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

El 24 de abril de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

Así las cosas, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna a la providencia mencionada, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

---

<sup>1</sup> «019FijaLitigio».

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027248cd89195161f30b671045a5ced0b3d911f7907d0a55f5d6c7d7adb286bb**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00132-00  
**Demandante:** DIANA MILENA LUNA PINZÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA<sup>1</sup>  
**Vinculado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 15 de septiembre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora DIANA MILENA LUNA PINZÓN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- con el propósito de que se declare la nulidad de los

---

<sup>1</sup> Como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

<sup>2</sup> Como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional

oficios Nos. CUN2022EE000738 de 14 de enero de 2022, 2021671529 de 30 de diciembre de 2021, 20211074226801 de 16 de diciembre de 2021 por medio de los cuales las demandadas negaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («010AutoAdmite»).

1.2. El 28 de septiembre de 2022 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 30 de octubre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemandaFomag»).

1.4. El 11 de noviembre de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionFiduprevisora»).

1.5. El 16 de noviembre de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («017ContestacionDepartamentoCundinamarca»).

1.6. El 28 de febrero de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda se contaba hasta el 16 de noviembre de 2022 («019ConstanciaTerminos»).

1.7. El 1° de marzo de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales recorrió traslado la parte actora el 1° de marzo de 2023 («020FijacionLista» y «022DescorreExcepciones»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 27 de marzo de 2023 («023ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, previo a dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada y fijar el litigio, es del caso requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue el certificado de salarios y factores salariales de la docente DIANA MILENA LUNA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.775.081, para los años 2021 y 2022.

Finalmente, previa consulta de los antecedentes profesionales es del caso proceder con el reconocimiento de las personerías adjetivas de los apoderados judiciales del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

Así también, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como sociedad fiduciaria para que allegue en debida forma el poder conferido a la doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, esto es, mediante presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Igualmente se hace necesario requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que constituya apoderado judicial acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente DIANA MILENA LUNA PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.775.081 para los años 2021 y 2022.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al doctor JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 12 y 13 del archivo «017ContestacionDepartamentoCundinamarca».

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 obrante del folio 11 a 28 del archivo «013ContestacionDemandaFomag», quien podrá reasumir su mandato.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS obrante en los folios 9 y 10 del archivo «013ContestacionDemandaFomag».

**QUINTO: REQUIÉRESE** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. como sociedad fiduciaria para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído para que allegue en debida forma el poder conferido a la doctora LUZ MARINA CUBAQUE

CARBAJAL, esto es, mediante presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**SEXTO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b519296580f118fcf7bf34b93e5931d99ba79e4432a3822929312ad724ba9668**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00159-00  
**DEMANDANTE:** ORLANDO CUEVAS GUALTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SILVANIA y JOSÉ AGUSTÍN  
VÁRGAS GARZÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 15 de septiembre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores ORLANDO CUEVAS GUALTERO, FANNY FLORIAN POVEDA, NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA, LUIS CARLOS DÍAZ PÉREZ y CELIANO SEGURA ROJAS, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA y el señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN, con el propósito de que se declaren responsables por la «FALLA EN EL SERVICIO que se ocasionó con la expedición del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 4552 del 23 de octubre de 2019, que prohibió todas las acciones urbanísticas otorgadas con la resolución No. 2750 del 10 de julio de 2015» («012AdmiteLuegoDeSubsanar»).

1.2. El 28 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014Notificacion»).

1.3. El 31 de octubre de 2022 el doctor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROJAS, en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y adujo configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad («019ContestacionDemadaJoseAgustinVargas»).

1.4. El 16 de noviembre de 2022 la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITAN en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, contestó la demanda con la proposición de una excepción con el carácter de previa («020ContestacionMunicipioSilvania»).

1.5. El 28 de febrero de 2023 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 16 de noviembre de 2022 («023ConstanciaTerminos»).

1.6. El 1º de marzo de 2023 se fijó en lista las excepciones planteadas por las demandadas («024FijacionLista» y «025EnviotrasladoFijacionLista1Marzo23»).

1.7. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, debiéndose primero correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en donde se debe precisar sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. Así mismo, se precisa que este Despacho se pronunciará en cuanto a la **caducidad de la acción** propuesta por el apoderado judicial del señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN al considerar que la falla en el servicio surgió desde la sentencia No. 005 de 30 de enero de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, en la que se amparó los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; en la que además, se ordenó dejar sin efectos la Resolución No. 2750 de 20 de julio de 2015 emitida por el Jefe de Planeación del MUNICIPIO DE SILVANIA. Sentencia que fue confirmada por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 27 de junio de 2019.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**SEGUNDO: PRECÍSASE** que el Despacho se pronunciará en frente a la caducidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b818fa9452046c1029b1914af8226483751f8ceb88d719586ce97a33d18bf5**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00165-00  
**DEMANDANTE:** EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE  
GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 21 de julio de 2022 la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot,

correspondiéndole a este Despacho<sup>1</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición de 26 de agosto de 2021 elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de; i) la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

**2.2.** El 18 de agosto de 2022 se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA, especificando el municipio. En el mismo sentido se requirió a la a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT<sup>2</sup>.

**2.3.** El 16 de marzo de 2023 se realizó nuevamente requerimiento en tal sentido a la apoderada judicial de la parte demandante y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, so pena de dar apertura al Incidente de Desacato<sup>3</sup>.

**2.4.** El 10 de abril de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante aportó certificación laboral en la que se indica que su poderdante labora en el MUNICIPIO DE GIRARDOT<sup>4</sup>.

**2.5.** El 24 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

---

<sup>1</sup> «004ActaReparto»

<sup>2</sup> «006AutoPrevioAdmitir»

<sup>3</sup> «012AutoRequiere».

<sup>4</sup> «014EscritoDemandanteDocumental»

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En esa secuencia, se advierte que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos legales para su otorgamiento, ello como quiera que, de un lado, en el pantallazo de envío desde correo electrónico se evidencia que el que fue enviado con el objeto de otorgar poder fue remitido desde «Girardot López Quintero <girardotlpq@gmail.com>», no desde uno perteneciente a la demandante, por lo que no puede entenderse que con este se cumple lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Adicional a ello, no puede predicarse autenticidad de su contenido, pues los datos de diligenciamiento fueron clara y evidentemente sobrepuestos sobre el documento que se había escaneado.

Así las cosas, se hace necesario requerir a quien aduce ser la apoderada judicial de la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA, para que, en el término de los 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el escrito de poder conferido, diligenciado completamente y otorgado en la forma dispuesta en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o, en su defecto en la prescrita por el Código General del Proceso. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a quien aduce ser la apoderada judicial de la señora **EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb055998874a112876b9c1b0c59c14056c8a83ca3e8c8255387321321615573**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00166-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 21 de julio de 2022 la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho<sup>1</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo

---

<sup>1</sup> «004ActaReparto»

configurado del escrito de petición de 27 de septiembre de 2021 elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de; i) la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

**2.2.** El 18 de agosto de 2022 se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, especificando el municipio. En el mismo sentido, se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>2</sup>.

**2.3.** El 16 de marzo de 2023 se realizó nuevamente requerimiento en tal sentido a la apoderada judicial de la parte demandante y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, so pena de dar apertura al Incidente de Desacato<sup>3</sup>.

**2.4.** El 31 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante aportó certificación laboral en la que se indica que su poderdante labora en el MUNICIPIO DE GIRARDOT<sup>4</sup>.

**2.5.** El 24 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

---

<sup>2</sup> «006AutoRequierePrevio»

<sup>3</sup> «013Requiere».

<sup>4</sup> «015EscritoDemandanteDocumental

En esa secuencia, se advierte que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos legales para su otorgamiento, ello como quiera que, si bien se acompaña de pantallazo de envío desde correo electrónico a nombre de MARÍA CASTRO, con lo que podría señalarse cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no puede predicarse autenticidad de su contenido, pues los datos de diligenciamiento fueron clara y evidentemente sobrepuestos sobre el documento que se había escaneado, supuesto al que se agrega que el correo electrónico que se plasmó la firma de la poderdante no corresponde a aquel desde el que se envió para su constitución.

Así las cosas, se hace necesario requerir a quien aduce ser la apoderada judicial de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, para que, en el término de los 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el escrito de poder conferido, diligenciado completamente, en la forma dispuesta en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a quien aduce ser la apoderada judicial de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab73c045ce00cda2f4bbcbc59b7fd15ad9a33ca3993959d8b8c8dae01cf3a12**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00167-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY CARRASCO ORTÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE  
GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTÍZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y EL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 21 de julio de 2022 la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTÍZ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot,

correspondiéndole a este Despacho<sup>1</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición de 27 de septiembre de 2021 elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de; i) la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

**2.2.** El 18 de agosto de 2022 se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que allegara constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora LUZ DARY CARRASCO ORTÍZ, especificando el municipio. En el mismo sentido se requirió a la a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT<sup>2</sup>.

**2.3.** El 16 de marzo de 2023 se realizó nuevamente requerimiento en tal sentido a la apoderada judicial de la parte demandante y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, so pena de dar apertura al Incidente de Desacato<sup>3</sup>.

**2.4.** El 31 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante aportó certificación laboral en la que se indica que su poderdante labora en el MUNICIPIO DE GIRARDOT<sup>4</sup>.

**2.5.** El 24 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

---

<sup>1</sup> «004ActaReparto»

<sup>2</sup> «006AutoPrevioAdmitir»

<sup>3</sup> «012AutoRequiere».

<sup>4</sup> «014EscritoDemandanteDocumental».

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En esa secuencia, se advierte que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos legales para su otorgamiento, ello como quiera que, si bien se acompaña de pantallazo de envío desde correo electrónico a nombre de LUZ DARY CARRASCO ORTÍZ, con lo que podría señalarse cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no puede predicarse autenticidad de su contenido, pues los datos de diligenciamiento fueron clara y evidentemente sobrepuestos sobre el documento que se había escaneado.

Así las cosas, se hace necesario requerir a quien aduce ser la apoderada judicial de la señora LUZ DARY CARRASCO ORTÍZ, para que, en el término de los 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el escrito de poder conferido, diligenciado completamente, en la forma dispuesta en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a quien aduce ser la apoderada judicial de la señora **LUZ DARY CARRASCO ORTÍZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO,**

subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte  
considerativa del presente proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a5b1e9fde223324487f9a06c54fd8faaa022027479e9cd154e5370f40e91b**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2022-00169-00  
**DEMANDANTE:** EDISON LISANDRO ORTÍZ CAÑÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 16 de marzo de 2023<sup>1</sup>, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

---

<sup>1</sup> («023AutoFijaLitigio»)

<sup>2</sup> «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

---

<sup>3</sup> -21 de julio de 2022: Radicó demanda a través de apoderado el demandante y efectuado el reparto le correspondió a este Despacho («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)  
-4 de agosto de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmiteLaboral»)  
-18 de agosto de 2022: Escrito subsanación demanda por la parte demandante («008EscritoDemandante»)  
-22 de septiembre de 2022: Auto admitió la demanda («010AutoAdmite»)  
-5 de octubre de 2022: La Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»)  
-24 de octubre de 2022: La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA contestó la demanda («013ContestacionDepartamentoCundi»)  
-27 de octubre de 2022: la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda («015ContestacionFomag»)  
-18 de noviembre de 2022: la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó el expediente administrativo («017EscritoDepartamento»)  
-14 de diciembre de 2022: La Secretaría del Despacho se realizó control de términos dejando constancia que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., guardó silencio («018ConstanciaTerminos»)  
-13 de enero de 2023: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones («019FijacionLista»)  
-13 de enero de 2023: el apoderado judicial de la demandante describió traslado de las excepciones («021DescorreExcepciones»), («014DescorreExcepciones») y («016EscritoDescorreExcepcionesDemandante»)  
-16 de marzo de 2023: Auto fija litigio («023AutoFijaLitigio»)  
-10 de abril de 2023: Ingreso el proceso al Despacho («025ConstanciaDespacho»)

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909e60472dd05a9be6daed987fc6abf618d16e878ea3dbd9459e8b85bb2c2bd7**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00174-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO PEDREROS DELGADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de resolver la excepción con el carácter de previa de «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*», propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, advierte el Despacho que el poder allegado por ésta Entidad, no se advierte conferido a través de mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, conferido a través de

mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62deef49851a5346afc67474d432ddd66c4f954861a83b7496860dfa7d711d3d**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00195-00  
**Demandante:** OMAR LEAL CARDOZO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Vinculado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA<sup>1 2</sup>  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 30 de noviembre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor OMAR LEAL CARDOZO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en la que además, se vinculó al extremo pasivo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y como sociedad de economía mixta, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de mayo de 2022 frente a la petición de pago de la sanción

---

<sup>1</sup> Como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

<sup>2</sup> Como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional

moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 elevada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y del oficio No. 2022EE006341 de 23 de marzo de 2022 proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, actos administrativos por medio de los cuales las demandadas negaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («010Admite»).

1.2. El 14 de diciembre de 2022 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 17 de febrero de 2023 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («013ContestacionDepartamento»).

1.4. El 28 de febrero de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda se contaba hasta el 20 de febrero de 2023 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 10 de marzo de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas («015FijacionLista»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 27 de marzo de 2023 («017ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, previo a dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada y fijar el litigio, es del caso requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue el certificado de salarios y factores salariales del docente OMAR LEAL CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.150.566 para el año 2021.

Finalmente, previa consulta de los antecedentes profesionales es del caso proceder con el reconocimiento de la personería adjetiva de la apoderada judiciales del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Así también, se hace necesario requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDIUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como sociedad fiduciaria para que allegue en debida forma el poder conferido a la doctora y como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que constituyan apoderado judicial acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios del docente OMAR LEAL CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.150.566 para el año 2021.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios del docente OMAR LEAL CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.150.566 para el año 2021.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la doctora STELLA

CASTILLO MORALES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 2 del archivo «013ContestacionDepartamento».

**CUARTO: REQUIÉRESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDIUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** como sociedad fiduciaria para dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SEXTO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87181419c71e0bf851b74640f7930ad122badc55c68345baea17f0ebd2c890d5**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00206-00  
**Demandante:** DEISSY NAJAS GALEANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA<sup>1</sup>  
**Vinculado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 30 de noviembre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora DEISSY NAJAS GALEANO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- con el propósito de que se declare la existencia y

---

<sup>1</sup> Como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

<sup>2</sup> Como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional

nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 28 de mayo de 2022 frente a la petición de pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 elevada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la nulidad del oficio No. 20221070606171 de 14 de marzo de 2022 proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., actos administrativos por medio de los cuales las demandadas negaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («010Admite»).

1.2. El 14 de diciembre de 2022 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («013NotificacionPersonal»).

1.3. El 15 de febrero de 2023 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionFomag» y «015Poder»).

1.4. El 20 de febrero de 2023 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («016ContestacionDepartamento»).

1.5. El 9 de marzo de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda se contaba hasta el 20 de febrero de 2023 («018ConstanciaTerminos»).

1.6. El 10 de marzo de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales describió traslado la parte actora el 13 siguiente («019FijacionLista» y «021DescorreExcepciones»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 27 de marzo de 2023 («022ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, previo a dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada y fijar el litigio, es del caso requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue el certificado de salarios y factores salariales de la docente DEISSY NAJAS GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.716.942 para los años 2018, 2019 y 2020.

Finalmente, previa consulta de los antecedentes profesionales es del caso proceder con el reconocimiento de las personerías adjetivas de los apoderados judiciales del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

Así también, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como sociedad fiduciaria y como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que constituyan apoderado judicial acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente DEISSY NAJAS GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.716.942 para los años 2018, 2019 y 2020.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente DEISSY NAJAS GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.716.942 para los años 2018, 2019 y 2020.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la doctora LUZ DARI RINCÓN GIL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 20 del archivo «016ContestacionDepartamento».

**CUARTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la doctora LUZ DARI RINCÓN GIL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante la escritura pública No. 0129 de 19 de enero de 2023 obrante del folio 17 a 38 del archivo «014ContestacionFomag», quien podrá reasumir su mandato.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido por la doctora LUZ DARI RINCÓN GIL obrante en los folios 15 y 16 del archivo «014ContestacionFomag».

**SEXTO: REQUIÉRESE** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. como sociedad fiduciaria para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de

junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0392de4c1b66305705c464fdc57eb94634739eaa0cfce5d2de99406ba7a687bc**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00217-00  
**Demandante:** ARACELY AMAYA ROJAS  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 30 de noviembre de 2022 el Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, la señora ARACELY AMAYA ROJAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8798 de 17 de octubre de 2014, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución de la asignación de retiro del señor MARTÍN MENESES GUEVARA (q.e.p.d.) («012Admite»).

1.2. El 14 de diciembre de 2022 se notificó personalmente la demanda («014NotificacionPersonal»).

1.3. El 10 de febrero de 2023 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas y con solicitud de vinculación al extremo pasivo de los señores BREYDI CAROLINA MENÉSES

FLÓREZ y JESÚS DAVID MENÉSES FLÓREZ por cuanto mediante la Resolución No. 3969 de 22 de mayo de 2017 se ordenó el pago por concepto de la sustitución de la Asignación de retiro del señor Soldado Profesional del Ejército MARTÍN MENESES GUEVARA en un 50% a cada uno («015Contestacion»).

1.4. El 30 de enero de 2023 el apoderado judicial de la demandante, doctor JAIME ALBERTO FONTAL VASQUEZ allegó solicitud de impulso procesal en atención a que había fenecido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, pidiendo *«estudiar la posibilidad lo más pronto posible de citar a audiencia de conciliación para dirimir el conflicto en forma eficaz y evitar la congestión del aparato Judicial, adquirir lo que por Ley mi cliente tiene derecho por haber sido compañera permanente del señor MARTIN MENESES GUEVARA, según como lo expresa la Sentencia de reconocimiento de la existencia de la Unión Marital de hecho No. 229 de 10 de Noviembre de 2016»* («016SolicitudImpulso»).

1.5. El 9 de marzo de 2023 por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 20 de febrero de 2023 («017ConstanciaTerminos»).

1.6. El 10 de marzo de 2023 se fijaron en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales se pronunció el apoderado judicial de la demandante el 14 siguiente («018FijacionLista» y «018DescorreExcepciones»).

1.7. El 23 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la demandante, doctor JAIME ALBERTO FONTAL VÁSQUEZ, allegó nuevamente la solicitud de impulso procesal allegada el 30 de enero hogaño («019SolicitudImpulso»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 27 de marzo de 2023 («020ConstanciaDespacho»).

1.9. El 24 de abril de 2023 el apoderado judicial de la demandante, doctor JAIME ALBERTO FONTAL VASQUEZ allegó una vez más la solicitud de

impulso procesal allegada el 30 de enero y el 23 de marzo hogaño («021SolicitudImpulso»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, el Despacho recuerda que el apoderado judicial de la demandante allegó en tres oportunidades el mismo escrito de solicitud de impulso procesal, faltando con ello a su deber procesal de actuar sin temeridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General de Proceso y en el artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado y, sin tener en cuenta el trámite procesal que deben surtir los procesos, pues el primer escrito data de 30 de enero de 2023, es decir, fue allegado sin que se hubiese cumplido los treinta (30) días de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, se advierte que el apoderado judicial solicita se estudie *«la posibilidad lo más pronto posible de citar a audiencia de conciliación para dirimir el conflicto en forma eficaz y evitar la congestión del aparato Judicial, adquirir lo que por Ley mi cliente tiene derecho por haber sido compañera permanente del señor MARTIN MENESES GUEVARA, según como lo expresa la Sentencia de reconocimiento de la existencia de la Unión Marital de hecho No. 229 de 10 de Noviembre de 2016»*, sin que haya aportado fórmulas de arreglo, ni mucho menos que el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- haya aportado el certificado del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL de dicha Entidad donde se advierta el ánimo conciliatorio.

Bajo ese contexto, es del caso conminar al doctor JAIME ALBERTO FONTAL VÁSQUEZ para que se abstenga de allegar escritos reiterativos y temerarios so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, pues dichas conductas se traducen en dilatorias y desgastantes para la administración de justicia, pues como se advierte en el curso del presente proceso se ha actuado respetando el debido proceso y el estricto orden de ingreso al Despacho.

Por otra parte, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

**«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, como quiera que dentro del asunto objeto de controversia se pretende la declaratoria de nulidad nulidad de la Resolución No. 8798 de 17 de octubre de 2014, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución de la asignación de retiro del señor MARTÍN

MENESES GUEVARA (q.e.p.d.), y el consecuente reconocimiento de la sustitución pensional, es del caso vincular al extremo pasivo de la litis a los señores BREIDY CAROLINA MENESES FLÓREZ y JESÚS DAVID MENESES FLÓREZ, por tener interés directo en las resultas de este proceso, habida consideración que mediante la Resolución No. 3969 de 22 de mayo de 2017 se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor MARTÍN MENESES GUEVARA para éstos (ver folios 131 a 135 «015Contestacion»).

Finalmente, previa consulta de antecedentes, reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 14 del archivo «015Contestacio».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONMÍNASE** al doctor JAIME ALBERTO FONTAL VÁSQUEZ para que se abstenga de allegar escritos reiterativos, dilatorios y temerarios so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez.

**SEGUNDO: VINCÚLASE** al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a los señores BREIDY CAROLINA MENESES FLÓREZ y JESÚS DAVID MENESES FLÓREZ, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los señores BREIDY CAROLINA MENESES FLÓREZ y JESÚS DAVID MENESES FLÓREZ, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los señores BREIDY

CAROLINA MENESES FLÓREZ y JESÚS DAVID MENESES FLÓIREZ y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 14 del archivo «015Contestacio».

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b49120629a836dbf76c87b0c4b7cd92d1d651e8caa006f9a9710735c314784**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 25307-3333-001-2022-00222-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**VINCULADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 6 de octubre de 2022 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**,

de igual forma, se vinculó a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha y como sociedad de economía mixta del orden nacional<sup>1</sup>.

**2.2.** El 19 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>.

**2.3.** El 5 de diciembre de 2022 el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a través de apoderada judicial, contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito<sup>3</sup>.

**2.4.** El 24 de enero de 2023 la Secretaria de este Despacho realizó el control de términos, dejando constancia que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-**, dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio<sup>4</sup>.

**2.5.** El 2 de marzo de 2023 por proveído esta Oficina Judicial dispuso requerir a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-** para que constituyeran apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, así mismo que, por Secretaría, se realizará la fijación en lista de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial del demandado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y se procedió a reconocer personería a la abogada de la mencionada entidad<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> («006Admite»)

<sup>2</sup> («008NotificacionPersonal»)

<sup>3</sup> («009ContestacionDepartamentoCundinamarca»)

<sup>4</sup> («010ConstanciaTerminos»)

<sup>5</sup> («012AutoRequierePoder»)

2.6. El 16 de marzo de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho se fijó en lista las excepciones propuestas<sup>6</sup>.

2.7. El 21 de marzo de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho<sup>7</sup>.

2.8. El 24 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones, de manera extemporánea<sup>8</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

---

<sup>6</sup> («014FijacionLista»)

<sup>7</sup> («017ConstanciaDespacho»)

<sup>8</sup> («018DescorreExcepciones»)

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. CUN2022EE010975 de 19 de mayo de 2022 y CUN2022EE014427 de 20 de junio de 2022 proferidos por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y, en el Oficio No. 2022662622 de 31 de mayo de 2022 emitido por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por medio de los cuales las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, este es:

- Los actos administrativos contenidos en los Oficios No. CUN2022EE010975 de 19 de mayo de 2022 y No. CUN2022EE014427 de 20 de junio de 2022 por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001483 de 6 de diciembre de 2021 (Folios 46 a 19 y 51 a 54 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- El Oficio No. 2022662622 de 31 de mayo de 2022 por medio del cual el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001483 de 6 de diciembre de 2021 (Folios 61 a 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 001483 de 6 de diciembre de 2021, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (Folios 4 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 25 de mayo de 2021 el señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación nacional (Folio 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 6 de diciembre de 2021 mediante la Resolución No. 001483 le fue reconocida la liquidación definitiva de las cesantías al señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ** por un saldo liquido correspondiente a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$120.880.558)** (Folios 27 a 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
3. El 4 de marzo de 2022 estuvo disponible para pagó el monto reconocido al señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ** mediante la Resolución No. 001483 de 6 de diciembre de 2021 (Folio 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
4. El 6 de mayo de 2022 el señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ**, mediante escritos de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas (Folios 38 a 44 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
5. El 19 de mayo y 20 de junio de 2022 a través de los Oficios Nos. CUN2022EE010975 y CUN2022EE014427 la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001483 de 6 de diciembre de 2021 (Folios 46 a 19 y 51 a 54 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

6. El 31 de mayo de 2022 mediante el Oficio No. 2022662622 el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001483 de 6 de diciembre de 2021 (Folios 61 a 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Adolecen de nulidad el Oficio No. CUN2022EE010975 de 19 de mayo de 2022, el Oficio No. CUN2022EE014427 de 20 de junio de 2022 y el Oficio No. No. 2022662622 de 31 de mayo de 2022 por medio de los cuales la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, negaron las peticiones del señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ** en las que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías?, en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: 2) ¿Debe reconocerse y pagarse al señor **JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

## **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 73 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

### **PARTE DEMANDADA**

#### **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «009ContestacionDepartamentoCundinamarca» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>9</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

---

<sup>9</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>10</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 73 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

---

<sup>10</sup>-19 de septiembre de 2022: El demandante radicó demanda y efectuado el reparto correspondió el conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

-6 de octubre de 2022: Auto admite demanda («006Admite»)

-19 de octubre de 2022: La Secretaría de este Despacho realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda («008NotificacionPersonal»)

-5 de diciembre de 2022: Contestó demanda el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («009ContestacionDepartamentoCundinamarca»)

-24 de enero de 2023: La Secretaria de este Despacho realizó el control de términos («010ConstanciaTerminos»)

-2 de marzo de 2023: Auto requirió a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- para que constituyeran apoderado judicial, reconoció personería a la abogada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y ordenó por Secretaría, se realizará la fijación en lista de las excepciones de mérito («012AutoRequierePoder»)

-16 de marzo de 2022: La Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones («014FijacionLista»)

-21 de marzo de 2023: El presente proceso ingreso al Despacho («017ConstanciaDespacho»)

-24 de marzo de 2023: El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones («018DescorreExcepciones»)

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, visible en el archivo denominado «009ContestacionDepartamentoCundinamarca» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO:** **DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO:** **DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81069a17689d80ed446628d6986fcfe44772a34bf46ae42da15038e5aa6dd88**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00270-00  
**Demandante:** RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA<sup>1</sup>  
**Vinculado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de noviembre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ contra la contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- con el propósito

---

<sup>1</sup> Como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

<sup>2</sup> Como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional

de que se declare la nulidad del oficio No. CUN2022EE008930 de 22 de abril de 2022 proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 1° de marzo de 2022 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA en relación con la negativa de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías («006Admite»).

1.2. El 16 de noviembre de 2022 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 16 de diciembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionFomag»).

1.4. El 18 de enero de 2023 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («011ContestacionFiduprevisora»).

1.5. El 23 de enero de 2023 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («012ContestacionDepartamentoCundinamarca»).

1.6. El 28 de febrero de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda se contaba hasta el 24 de enero de 2023 («014ConstanciaTerminos»).

1.7. El 1° de marzo de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales recorrió traslado la parte actora el 3 de marzo de 2023 («015FijacionLista» y «017DescorreExcepcionesDte»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 27 de marzo de 2023 («018ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, previo a dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada y fijar el litigio, es del caso requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue el certificado de salarios y factores salariales de la docente RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.823.162 para los años 2021 y 2022.

Finalmente, previa consulta de los antecedentes profesionales es del caso proceder con el reconocimiento de las personerías adjetivas de los apoderados judiciales del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

Así también, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como sociedad fiduciaria para que allegue en debida forma el poder conferido a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, esto es, mediante presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Igualmente se hace necesario requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que constituya apoderado judicial acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.823.162 para los años 2021 y 2022.

**SEGUNDO:** **REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.823.162 para los años 2021 y 2022.

**TERCERO:** **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la doctora LUZ DARI RINCON GIL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 14 del archivo «012ContestacionDepartamentoCundinamarca».

**CUARTO:** **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante la escritura pública No. 10184 de 9 de noviembre de 2022 obrante del folio 13 a 38 del archivo «009ContestacionFomag», quien podrá reasumir su mandato.

**QUINTO:** **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO obrante en los folios 9 y 10 del archivo «009ContestacionFomag».

**SEXTO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** como sociedad fiduciaria para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído para que allegue en debida forma el poder conferido a la doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, esto es, mediante presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**SÉPTIMO: REQUIÉRESE** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2876ccf55fcadbcbcc3c5dc33c26214df7aa09e072f1e440c2dee1ead0594**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00284-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** ARGEMIRO ALVARADO MURCIA  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **ARGEMIRO ALVARADO MURCIA**, por el medio de control de controversias contractuales.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 1° de noviembre de 2022 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

**2.2.** Mediante auto de 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 005 del día siguiente, el Despacho inadmitió la demanda («006Inadmite» y «007EnvioEstado005del3Febrero»).

2.3. El 16 de febrero de 2023 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda («008EscritoSubsanacionDemandante»).

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 2 de febrero de 2023, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de *controversias contractuales* presentó el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **ARGEMIRO ALVARADO MURCIA**.

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **ARGEMIRO ALVARADO MURCIA**, con el propósito de que declarar la existencia de un contrato entre las partes, respecto de la ocupación que se predica del puesto No. 144 del primer piso de la plaza de mercado de Fusagasugá, Cundinamarca.

**SEGUNDO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor **ARGEMIRO ALVARADO MURCIA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 al señor **ARGEMIRO ALVARADO MURCIA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022ff94bb2421eb013ab7432224f1851494227bd3fd5a5f0c709480eb14aad5**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00297-00  
**DEMANDANTE:** FLOR STELLA TORRES SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **FLOR STELLA TORRES SALAZAR**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 16 de noviembre de 2022 la señora **FLOR STELLA TORRES SALAZAR**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho<sup>1</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de

---

<sup>1</sup> («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)

respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 8 de noviembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de los intereses a sus cesantías<sup>2</sup>.

2.2. El 2 de febrero de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>3</sup>.

2.3. El 3 de febrero de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 005, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>5</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>6</sup>.

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de subsanación de la demanda por parte de la demandante, para a proveer lo que en derecho corresponda»<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>8</sup> y 170<sup>9</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>2</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>3</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>4</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>5</sup> Folio 62 («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>6</sup> («007EnvioEstado005del3Febrero»)

<sup>7</sup> («008ConstanciaDespacho»)

<sup>8</sup> «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>9</sup> «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) (visible en el folio 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos.») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **FLOR STELLA TORRES SALAZAR**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7fee0ec91cd19799b0a3dcd5807762633c419f38ca0d30980351750a053c82**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00298-00  
**DEMANDANTE:** LAURA DEL PILAR MÉNDEZ LINARES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LAURA DEL PILAR MÉNDEZ LINARES**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 16 de noviembre de 2022 la señora **LAURA DEL PILAR MÉNDEZ LINARES**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>2</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto

---

<sup>1</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>2</sup> («004ActaReparto»)

administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 4 de octubre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de los intereses a sus cesantías<sup>3</sup>.

2.2. El 2 de febrero de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>4</sup>.

2.3. El 3 de febrero de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 005, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>6</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>7</sup>.

2.4. El 24 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «Vencido el término otorgado en auto anterior, la parte demandante guardo silencio. Ingresa al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda»<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>9</sup> y 170<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>3</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>4</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>6</sup> Folio 62 («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>7</sup> («007EnvioEstado0005del3Febrero»)

<sup>8</sup> («008ConstanciaDespacho»)

<sup>9</sup> «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>10</sup> «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) (visible en el folio 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 24 de abril de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **LAURA DEL PILAR MÉNDEZ LINARES**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260f34277827e35237ae858843cc187398e10476bd9a7cebdad116e9bd837522**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00300-00  
**DEMANDANTE:** MARGARITA GÓMEZ QUIÑONEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑONEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 2 de febrero de 2023, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑONEZ**, por conducto de apoderado judicial,

contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

De otro lado, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ fue quien profirió el acto administrativo enjuiciado, esto es, la Resolución No. 850 de 9 de noviembre de 2022 «*POR EL CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES*».

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

**«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, por ser quien profirió el acto administrativo enjuiciado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑONEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 850 de 9 de noviembre de 2022 «*POR EL CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LA DOCENTE MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES*».

**SEGUNDO: VINCÚLASE** de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** o a

quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**CUARTO: ADVERTIR** a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: REMITIR** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d8f41b1dca54422a9348b6f6f56b67e0f40d2d77893c5be0833e9f04c8d8c5**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2022-00302-00  
**Demandante:** JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresa el expediente al Despacho luego de que por auto de 2 de febrero de 2023 se avocara conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró el señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSAEJÉRCITO NACIONAL<sup>1</sup>.

En esa secuencia, asume con relevancia que esta actuación inició en el JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, que admitió la demanda el 18 de marzo de 2021<sup>2</sup> y la notificó al demandado el 20 de abril de 2021<sup>3</sup>, quien haciendo uso del derecho de defensa presentó escrito de contestación el 4 de junio de 2021<sup>4</sup> invocando la excepción de falta

---

<sup>1</sup> «006Avoca».

<sup>2</sup> «011AutoAdmiteDemanda202200286» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoMedellin»

<sup>3</sup> «012NotificacionDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoMedellin»

<sup>4</sup> «013ContestacionDemandaConExcepciones» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoMedellin»

de competencia por el factor territorial, motivo por el cual el Juzgado de Conocimiento ordenó remitir la actuación el 17 de noviembre de 2022<sup>5</sup>.

Así las cosas, observado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado en el mencionado Juzgado conserva su validez, sería del caso proceder a señalar si el presente asunto enmarca en los criterios para proferir sentencia anticipada.

No obstante, se echa de menos el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, pues si bien con la contestación de la demanda se allegaron una serie de documentos, no fue aportada la requerida en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, que tampoco se aportó en la adosada el 14 de marzo de 2023 por la Entidad Demandada<sup>6</sup>, documental que no se suple con solicitud que la apoderada judicial de la demandada elevó ante la Entidad<sup>7</sup>, por lo que se le requerirá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a su apoderada judicial para que, en el término de los 10 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, remita el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y, en todo caso, **remita el expediente conformado para el reconocimiento del subsidio familiar al señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ.**

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

---

<sup>5</sup> «021DeclararFaltaCompetenciaTerritorial» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoMedellin»

<sup>6</sup> «008EscritoEjercito».

<sup>7</sup> Folios 32 a 35 «013ContestacionDemandaConExcepciones» de la carpeta «002ActuacionJuzgado29ActivoMedellin».

Folios 16 y 19 «008EscritoEjercito».

52.971.244 y la Tarjeta Profesional No. 208.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo «008EscritoEjercito» del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fc8837220a08eb8897fe7c5a286384fc47729498f0df819aca34abf14319ed**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00304-00  
**DEMANDANTE:** MILTON ORLANDO VÁRGAS MARIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **MILTON ORLANDO VÁRGAS MARIÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 2 de febrero de 2023, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **MILTON ORLANDO VÁRGAS MARIÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **MILTON ORLANDO VÁRGAS MARIÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 1051 de 22 de junio de 2022 «*Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Oficial General del Ejército Nacional*».

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVERTIR** al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor

**PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMITIR** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor CÉSAR MOYA HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado judicial del señor **MILTON ORLANDO VÁRGAS MARIÑO**, de conformidad con el poder visible en los archivos «008Poder» y «009Poder».

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora LAURA LILIANA PEDRAZA CEPEDA, para actuar como apoderada sustituta del señor **MILTON ORLANDO VÁRGAS MARIÑO**, de conformidad con el poder de sustitución visible en el archivo «012SustitucionPoderDemandante».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b42783821abac6fab9028dd5a140439720a0eb7b6358bab25abca7bdb6f14b**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00308-00  
**DEMANDANTE:** EDWARD FERNEY PATIÑO CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **EDWARD FERNEY PATIÑO CASTRO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 2 de febrero de 2023, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **EDWARD FERNEY PATIÑO CASTRO**, por conducto de apoderado judicial,

contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **EDWARD FERNEY PATIÑO CASTRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. 2022311002572161 MDM-COGFM-COARC-SECEJ-JEMPE-COPER-DIPER 1.10 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVERTIR** al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comentario.**

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMITIR** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, para actuar como apoderado judicial del señor **EDWARD FERNEY PATIÑO CASTRO**, de conformidad con el poder visible en el folios 4 y 5 del archivo denominado «008EscritoSubsana».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf19f8b66488e34c3bef5eb002fe1cde33797ed61df3abada38f45eb3359c5e1**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00314-00  
**DEMANDANTE:** JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de diciembre de 2022 el señor JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición elevada por el demandante ante la Entidad demandada el 3 de junio de 2022 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías e intereses a sus cesantías («004ActaReparto»).

1.2. Mediante proveído de 2 de febrero de 2023, notificado mediante estado No. 005 del día siguiente, se inadmitió la demanda para que allegara *i)* el poder debidamente conferido, *ii)* la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «Cédula de ciudadanía de la parte actora» y el «recibo de pago del banco BBVA del 12 de abril del 2022», y *iii)* los escritos de

petición elevados ante las entidades demandadas frente a los cuales pretende se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos («007Inadmite»).

1.3. El 14 de febrero de 2023 la doctora ALEXANDRA APONTE MOJICA allegó el escrito con el que pretende subsanar la demanda («008EscritoSubsana»).

1.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, siendo lo procedente su rechazo, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga de allegar el «*recibo de pago del banco BBVA del 12 de abril del 2022*», aunado a que si bien, aportó los escritos de petición elevados ante las entidades demandadas frente a los cuales pretende se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, se advierte que para el radicado bajo el No. CUN2022ER018195 de 3 de junio de 2022 obra la respuesta No. CUN2022EE013582 y para la petición No. CUN2022ER018205 de 3 de junio de 2022 obra la respuesta No. CUN2022EE013581, lo que deviene en un hecho sobreviniente, como se desprende a continuación:

REQUERIMIENTO		RESPUESTA	
CIUDADANO	ALEXANDRA APONTE MOJICA		
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN		
ASUNTO	SOLICITUD DE INDEMNIZACION POR PAGO TARDIO DE CESANTIAS GOBERNACION DE CUNDINAMARCA		
No. RADICADO	<b>CUN2022ER018195</b>		
FECHA CREACIÓN	09/06/2022 14:11:24		
OTRA ENTIDAD			
RADICADO OTRA ENTIDAD			
FECHA VENCIMIENTO	17/06/2022		
ESTADO	FINALIZADO		
FECHA FINALIZADO	12/06/2022		

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
CIUDADANO: ALEXANDRA APONTE MOJICA	
TIPO DE REQUERIMIENTO: PETICIÓN	
ASUNTO: SOLICITUD DE INDEMNIZACION POR PAGO TARDIO DE CESANTIAS FONDO NACIONAL	
Nº. RADICADO: CUN2022ER018205	
FECHA CREACIÓN: 03/06/2022 14:44:03	
OTRA ENTIDAD:	
RADICADO OTRA ENTIDAD:	
FECHA VENCIMIENTO: 17/06/2022	
ESTADO: FINALIZADO	

Por lo que, en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia, aunado al contenido del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso requerir a la parte actora para *i)* allegue los actos administrativos expresos Nos. CUN2022EE013581 y CUN2022EE013582, además, de ser el caso, *ii)* adecúe las pretensiones de la demanda, habida cuenta que según la documental por ella aportada ya existe pronunciamiento expreso del extremo pasivo frente a las peticiones sobre las cuales pretende se declare la existencia del silencio administrativo negativo o, en su lugar manifieste lo pertinente, (además, deberá allegarlas, junto con las constancias de notificación) y, para que *iii)* aclare si el recibo de pago del Banco BBVA corresponde al 5 de mayo de 2022 el cual sí fue aportado, y no al relacionado en el acápite de pruebas de 12 de abril de 2022, en caso de ser el último mencionado deberá allegarlo de manera legible.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora ALEXANDRA APONTE MOJICA como apoderada judicial del señor JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 17 y 18 del archivo «008EscritoSubsana».

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la apoderada judicial del señor JHONY ALEXANDER AMAYA GARCÍA para que dentro de los 3 días siguientes a la comunicación del presente proveído *i)* allegue los actos administrativos expresos Nos. CUN2022EE013581 y CUN2022EE013582, además, de ser el caso, *ii)* adecúe las pretensiones de la demanda habida cuenta que según la

documental por ella aportada ya existe pronunciamiento del extremo pasivo frente a las peticiones sobre las cuales pretende se declare la existencia del silencio administrativo negativo o, en su lugar manifieste lo pertinente, (además, deberá allegarlas, junto con las constancias de notificación) y, para que *iii*) aclare si el recibo de pago del Banco BBVA corresponde al 5 de mayo de 2022 el cual sí fue aportado, y no al relacionado en el acápite de pruebas de 12 de abril de 2022, en caso de ser el último mencionado deberá allegarlo de manera legible.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d66e696bc1bcc3b325d918bf2f27539e5d2a1b435a5c0ccfaf8a74ecff1c0b**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00317-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 12 de diciembre de 2022 el señor **JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo de 10 de julio de 2022 frente a la solicitud de 1° de julio de 2022

en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías e intereses a sus cesantías («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 2 de febrero de 2023 este Despacho inadmitió la demanda para que *i)* allegara el mandato conforme a las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y para que *ii)* remitiera la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «Cédula de ciudadanía de la parte actora», aportara los escritos de petición elevados ante las entidades demandadas, y allegara las pruebas advertidas de manera ilegibles obrantes en los folios 18 a 27 y 34 y 35 de la demanda («006Inadmite»).

2.3. El 13 de febrero de 2023 el apoderado judicial del señor JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoSubsana»).

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («alexandraapontemojica@gmail.com» visible en el folio 15 «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la apoderada judicial de la parte actora no allegó los escritos de petición elevados ante las entidades demandadas incumpliendo con la carga

procesal señalada en el auto inadmisorio de la demanda, aunado a que, frente a la petición radicada el 1° de julio de 2022 bajo radicado CUN2022ERO21343 se advierte la respuesta No. CUN2022EE016229, constituyéndose de ese modo en un acto expreso susceptible de ser demandado como se enseña a continuación:

The screenshot displays a web interface for a legal system. At the top, it reads 'REQUERIMIENTO - CONSULTA - SECUNDARIA MARCA' and shows the date '13/02/2023'. Below this are three buttons: 'Imprimir', 'Encuesta de satisfacción', and 'Volver'. The main content is divided into two columns. The left column, titled 'REQUERIMIENTO', lists details: Ciudadano: ALEXANDRA APONTE MOJICA; Tipo de requerimiento: PETICIÓN; Asunto: SOLICITUD DE INDEMNIZACION POR PAGO TARDIO DE CESANTIAS GOBERNACION DE CUNDINAMARCA; No. Radicado: CUN2022ERO21343; Fecha creación: 01/07/2022 15:26:52; Fecha vencimiento: 18/07/2022; Estado: FINALIZADO; Fecha finalizado: 19/07/2022. The right column, titled 'RESPUESTA', shows a document icon and the number 'CUN2022EE016229'. At the bottom, a 'CONTENIDO' section contains a small text snippet: 'ALEXANDRA APONTE MOJICA, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuado en nombre y representación de JESUS ANICIA CHUQUEN DICELIS persona mayor de edad, me permito radicar documentación pertinente para la SOLICITUD de INDEMNIZACION MORATORIA por el pago TARDIO DE CESANTIA DEFINITIVA'.

Robustece lo anterior, lo considerado en la sentencia C-086 de 2016 habida cuenta que en dicha providencia la H. Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

En los raciocinios realizados por declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

**4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.**

(...)

## **5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad**

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

**En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos” . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.**

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

**“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.**

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

**Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.**

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Se tiene entonces que, de conformidad con el extracto jurisprudencial citado;

**1)** que son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que «su incumplimiento se sanciona». Así también, que la fuente de los deberes procesales emanan de las normas procesales «que son de derecho público y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento», **2)** «las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso» y **3)** según la H. Corte Constitucional, que «evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional».

De ese modo se tiene que subsanar la demanda comporta una carga procesal puesto que su incumplimiento trae una consecuencia jurídica desfavorable como el rechazo de la demanda (artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los artículos referenciados en el párrafo anterior). Aunado a que evadir el cumplimiento de una carga procesal no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, incluso alegando la propia culpa o negligencia.

Por lo que se concluye, que la parte actora no cumplió íntegramente lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, pues, se itera, no aportó los escritos de petición elevados ante las entidades demandadas, aunado a que, frente a la petición radicada el 1° de julio de 2022 bajo radicado CUN2022ERO21343 se advierte la respuesta No. CUN2022EE016229 constituyéndose de ese modo en un acto expreso susceptible de ser demandado, sin que lo haya atacado primigeniamente.

Motivos por los cuales, de conformidad con los artículos 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora ALEXANDRA APONTE MOJICA como apoderada judicial del señor JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 4 y 5 del archivo «008EscritoSubsana».

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor JESÚS ANICIA CHUQUEN DICELIS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

---

<sup>1</sup> «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>2</sup> «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

**TERCERO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f46858944a234bb201927b94063bb6b32fc806d4ba89ce4c2263401b4dee4**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00331-00  
**DEMANDANTE:** ALBERTO GUTIÉRREZ BARBOSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ALBERTO GUTIÉRREZ BARBOSA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 15 de diciembre de 2022 el señor **ALBERTO GUTIÉRREZ BARBOSA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>2</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de

---

<sup>1</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>2</sup> («004ActaReparto»)

respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 6 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la falta de pago oportuno de los intereses a sus cesantías<sup>3</sup>.

2.2. El 2 de febrero de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>4</sup>.

2.3. El 3 de febrero de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 005, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>6</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>7</sup>.

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de subsanación de la demanda por parte de la demandante, para a proveer lo que en derecho corresponda»<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>9</sup> y 170<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>3</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>4</sup> («006AutoInadmitite»)

<sup>5</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>6</sup> Folio 61 («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>7</sup> («007EnvioEstado005del3Febrero»)

<sup>8</sup> («008ConstanciaDespacho»)

<sup>9</sup> **«Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **«Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>10</sup> **«Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda»** (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) (visible en el folio 61 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos.») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **ALBERTO GUTIÉRREZ BARBOSA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8496b1574a78c8df5462c81eeb371cdd01cb3e24e2f0db097e251488bfbab8**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00332-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MILENA CASALLAS COLORADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DIANA MILENA CASALLAS COLORADO**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 15 de diciembre de 2022 la señora **DIANA MILENA CASALLAS COLORADO**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>2</sup>, con el propósito de

---

<sup>1</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>2</sup> («004ActaReparto»)

obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 8 de septiembre de 2022 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la falta de pago oportuno de los intereses a sus cesantías<sup>3</sup>.

2.2. El 2 de febrero de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>4</sup>.

2.3. El 3 de febrero de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 005, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>6</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>7</sup>.

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de subsanación de la demanda por parte de la demandante, para a proveer lo que en derecho corresponda»<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>9</sup> y 170<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>3</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>4</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>6</sup> Folio 61 («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>7</sup> («007EnvioEstado005del3Febrero»)

<sup>8</sup> («008ConstanciaDespacho»)

<sup>9</sup> «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>10</sup> «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) (visible en el folio 61 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos.») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **DIANA MILENA CASALLAS COLORADO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab79ebe567c5f0cc4cca48d205e3e916c5920588bdfea6c1e0eb9bfd3d29dd**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2022-00334-00  
**Demandante:** ERNESTO SUÁREZ GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 2 de febrero de 2023, en labor de resolver sobre la admisión de la demanda, este Despacho ordenó requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ERNESTO SUÁREZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.694, especificando el municipio<sup>1</sup>.

Atendiendo el requerimiento, el 27 de febrero de 2023 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA remitió certificación en la que se indica que el demandante laboró en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS

---

<sup>1</sup> «006AutoRequierePrevioAdmitir».

CARLOS GALÁN de ese Municipio del 19 de marzo de 2009 al 23 de agosto de 2018<sup>2</sup>.

Por su parte, el 10 de marzo de 2023, Profesional de la FIDUPREVISORA S.A. informó que se trasladó la solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA por ser quien tiene la custodia de la historia laboral del demandante<sup>3</sup>.

En razón de lo anterior, a la fecha aún este Despacho no cuenta con la certeza del último lugar de prestación de servicios del demandante, pues la certificación allegada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA da cuenta de una fecha de inicio y una de terminación de las labores prestadas por el señor SUÁREZ GÓMEZ en ese Municipio, lo que permite colegir que a la fecha se desempeña en un lugar diferente.

Así las cosas, como quiera que por la FIDUPREVISORA S.A. se indica que es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA a quien corresponde certificar lo requerido, se ordenará oficiar a dicha dependencia. En igual sentido se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue lo solicitado, so pena de rechazar la demanda, habida consideración que debió aportarlo con el escrito de demanda y no trasladar la carga procesal al Juzgado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia o certificación del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor ERNESTO SUÁREZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.694, **especificando el municipio.**

---

<sup>2</sup> «009EscritoDocumentalSoacha».

<sup>3</sup> «010EscritoFiduprevisoraEscalaSecrEducTolima»

**SEGUNDO:** En caso de que, por la mencionada dependencia a su vez, se comunique remisión por competencia a otra, **REQUIÉRASE** a esta última sin necesidad de auto que lo ordene.

**TERCERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial del señor ERNESTO SUÁREZ GÓMEZ para que allegue la documental que se ha venido solicitando, so pena de proceder con el rechazo de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda05690288b9b7665a36d76efee89d5234904acb67ee8a3e6a7190569939d9c**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00335-00  
**DEMANDANTE:** JULIO GONZÁLEZ GAITÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JULIO GONZÁLEZ GAITÁN**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 15 de diciembre de 2022 el señor **JULIO GONZÁLEZ GAITÁN**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>2</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto

---

<sup>1</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>2</sup> («004ActaReparto»)

administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 24 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la falta de pago oportuno de los intereses a sus cesantías<sup>3</sup>.

2.2. El 2 de febrero de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>4</sup>.

2.3. El 3 de febrero de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 005, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>6</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>7</sup>.

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de subsanación de la demanda por parte de la demandante, para a proveer lo que en derecho corresponda»<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>9</sup> y 170<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>3</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>4</sup> («006AutoInadmitite»)

<sup>5</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>6</sup> Folio 61 («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>7</sup> («007EnvioEstado0005del3Febrero»)

<sup>8</sup> («008ConstanciaDespacho»)

<sup>9</sup> **«Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **«Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>10</sup> **«Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda»** (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) (visible en el folio 61 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos.») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **JULIO GONZÁLEZ GAITÁN**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a044e5e80cf27bf48a3363f9ef4919738b5701635cca62ec4825f080a7ce32a9**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00336-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 15 de diciembre de 2022 el señor **DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>2</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo

---

<sup>1</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>2</sup> («004ActaReparto»)

configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 9 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la falta de pago oportuno de los intereses a sus cesantías<sup>3</sup>.

2.2. El 2 de febrero de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>4</sup>.

2.3. El 3 de febrero de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 005, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>6</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>7</sup>.

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de subsanación de la demanda por parte de la demandante, para a proveer lo que en derecho corresponda»<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>9</sup> y 170<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>3</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>4</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>6</sup> Folio 61 («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>7</sup> («007EnvioEstado0005del3Febrero»)

<sup>8</sup> («008ConstanciaDespacho»)

<sup>9</sup> «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>10</sup> «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) (visible en el folio 61 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos.») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a753a0f5eba1ff4a6400a9543dd23a3b19d66e1eb968c0cc0dd3c20df2e4a0a5**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00337-00  
**DEMANDANTE:** LUZ AURORA PARDO ARANDIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 15 de diciembre de 2022 el señor **DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>2</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo

---

<sup>1</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>2</sup> («004ActaReparto»)

configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 9 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la falta de pago oportuno de los intereses a sus cesantías<sup>3</sup>.

2.2. El 2 de febrero de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>4</sup>.

2.3. El 3 de febrero de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 005, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>6</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>7</sup>.

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de subsanación de la demanda por parte de la demandante, para a proveer lo que en derecho corresponda»<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>9</sup> y 170<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>3</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>4</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>6</sup> Folio 61 («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>7</sup> («007EnvioEstado0005del3Febrero»)

<sup>8</sup> («008ConstanciaDespacho»)

<sup>9</sup> **«Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>10</sup> **«Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) (visible en el folio 61 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **DIEGO FERNEY RAMOS RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e20ed68333e9ea61c76972401ae48b49ab5942c5e7157ee7cfe1684826855**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00338-00  
**DEMANDANTE:** ROBINSON ESTIVED ALARCÓN CORTÉS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ROBINSON ESTIVED ALARCÓN CORTÉS**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 15 de diciembre de 2022 el señor **ROBINSON ESTIVED ALARCÓN CORTÉS**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>2</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto

---

<sup>1</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>2</sup> («004ActaReparto»)

administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 24 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la falta de pago oportuno de los intereses a sus cesantías<sup>3</sup>.

2.2. El 2 de febrero de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>4</sup>.

2.3. El 3 de febrero de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 005, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>6</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>7</sup>.

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de subsanación de la demanda por parte de la demandante, para a proveer lo que en derecho corresponda»<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>9</sup> y 170<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>3</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>4</sup> («006AutoInadmitite»)

<sup>5</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>6</sup> Folio 61 («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>7</sup> («007EnvioEstado0005del3Febrero»)

<sup>8</sup> («008ConstanciaDespacho»)

<sup>9</sup> «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>10</sup> «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com) (visible en el folio 61 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **ROBINSON ESTIVED ALARCÓN CORTÉS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fd6c1c140dcc9237040891819d2915273ff3db9c586a3f0e2bd02b41187efc**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2023-00002-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** PEDRO PABLO ROJAS  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **PEDRO PABLO ROJAS**, por el medio de control de controversias contractuales.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 19 de diciembre de 2022 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

**2.2.** Mediante auto de 19 de enero de 2023, notificado por estado No. 002 del día siguiente, el Despacho inadmitió la demanda («006AutoInadmite» y «007EnvioEstado20Enero23»).

2.3. El 2 de febrero de 2023 el apoderad judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda («008SubsanacionDemanda»).

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia.

En ese sentido, se advierte del examen de la demanda radicada por el medio de control de controversias contractuales, que lo pretendido por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, es (folios 2 y 3 del archivo denominado «008SubsanacionDemanda»):

#### «PRETENSIONES PRINCIPALES

1. *Se declare la Resolución de la Promesa de Compraventa suscrita entre el señor Cesar Manrique Soacha; y el Promitente comprador PEDRO PABLO ROJAS*
2. *Que se declare el restablecimiento de los derechos de propiedad y tenencia material en favor de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá en calidad de demandante del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-65927*
3. *Que se condene a parte demandada, a pagar los frutos civiles que por la vía de juramento estimatorio estimo en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIESTOS CUARETNA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$34.549.260M/CTE)**,*
4. *Que se condene en costas a la demandada.*

#### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. *Que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, carente de fecha, con base a las facultades otorgadas por el Acuerdo No. 05 del Concejo Municipal de Fusagasugá, del 24 de enero de 1995, entre el Señor Cesar Augusto Manrique Soacha y la Promitente comprador PEDRO PABLO ROJAS, para la enajenación del inmueble LOCAL 140, situado en la ciudad de Fusagasugá, en la calle 8a No. 9/50, Barrio Luxemburgo; alinderado*

como obra en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 157-65927.

2. Que se condene al demandado, y/o sus herederos, al pago de indemnizaciones comprendidas, entre otras: la cláusula penal, y por los pagos realizados a favor de la copropiedad C.C. Uno A, por parte del Municipio, en su condición de propietario.

3. Que se declare el restablecimiento de los derechos de propiedad y tenencia material en favor de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá en calidad de demandante del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-65927.

4. Que se condene al demandado y sus causahabientes, a pagar los frutos civiles que por la vía de juramento estimatorio estimo en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIESTOS CUARETNA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$34.549.260M/CTE).**

5. Que se condene en costas a la demandada».

Así las cosas, como quiera que lo que pretende la parte actora es la resolución o nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrita entre el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el señor PEDRO PABLO ROJAS del local No. 140 ubicado en el barrio Luxemburgo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-65927 y la cédula catastral No. 01-00-0062-0172-901, se torna indispensable verificar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Bajo ese contexto, en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> dispone que el término de caducidad para incoar el medio de control de controversias contractuales es de 2 años, cuando lo que se pretende es la nulidad absoluta o

---

<sup>1</sup> «Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda**

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...».

relativa del contrato, el cual se debe contar a partir del día siguiente al perfeccionamiento.

Es decir, que en el asunto objeto del litigio el perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa que se demanda se dio el **30 de julio de 1999** (fecha de suscripción del contrato) toda vez que, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 80 de 1993<sup>2</sup> en el negocio jurídico se acordó sobre el objeto y la contraprestación, además, fue elevado a escrito, como consta en las cláusulas primera, segunda y tercera así (folio 14 «002DemandaPoderAnexos»):

*«PRIMERA: PEDRO PABLO ROJAS ARBOLEDA, promete vender y NORBERTO BELTRÁN ROJAS promete comprar, el derecho de propiedad y la posesión que la primera tiene y ejerce sobre el local No. 140 del Centro Comercial 1A, Tercer Nivel en jurisdicción del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.*

*SEGUNDA: El precio del local materia de esta venta es de cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$400.000M/cte), que el comprador pagará a su vendedor de la siguiente forma: Hoy a la firma del siguiente documento manifiesta el vendedor haber recibido la mitad del precio de la venta (\$200.000M/cte) y la otra mitad pagaderos a la fecha del día veintiséis (26) de Diciembre del presente año.*

*TERCERA: La entrega del local materia de esta venta se hará a la fecha de este contrato».*

Robustece lo anterior, la decisión adoptada por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-15-000-2016-02729-00(AC) de 13 de octubre de 2016:

*«Así las cosas, el objeto del contrato preparatorio de promesa de compraventa celebrado entre el señor Raiko Dimitrov y el I.D.U. consiste en que, habida cuenta de la solemnidad exigida por el Código Civil para la perfección del contrato prometido y definitivo de compraventa del bien raíz, están compelidos a otorgar la correspondiente escritura de venta dentro del plazo convenido y en los términos y condiciones consignados en el contrato preparatorio.*

---

<sup>2</sup> «Artículo 41.- **Del Perfeccionamiento del Contrato.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda (...)».

*Por lo antes anotado y por la naturaleza independiente o autónoma, previa y meramente instrumental del contrato preliminar o preparatorio de promesa - en general- es que puede decirse, sin ambages, que se perfecciona no cumpliendo los requisitos del contrato prometido, futuro, final o definitivo (el cual es totalmente distinto), sino única y exclusivamente al dar cumplimiento de los requisitos que, precisamente, la ley ha establecido para su perfección, los cuales están estipulados en el artículo 1611 del Código Civil.*

*En ese sentido, es claro el Tribunal al aducir en la providencia atacada que “el contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene eficacia por sí mismo y que, por ende, no depende del perfeccionamiento del contrato prometido para que puedan hacerse exigibles los derechos que de su contenido emanan”.*

*Así mismo, el Tribunal demandado, al analizar el contenido del documento contentivo del contrato de promesa de compraventa Núm. 043 de 1995, determinó que éste ya había quedado perfeccionado desde la fecha en que se suscribió (15 de mayo de 1995), toda vez que cumplió con la totalidad de los requisitos legales exigidos para el efecto; es decir, que se estableció por escrito el plazo para otorgar la escritura pública correspondiente del bien inmueble objeto de transacción.*

*Como si fuera poco, el Tribunal demandado refuerza su decisión en que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 dispone que el contrato estatal se perfecciona cuando existe acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y dicho contenido haya quedado plasmado por escrito; elementos estos que observó satisfechos en la promesa de compraventa núm. 043 de 1995.*

*En consecuencia, al quedar acreditado que el contrato de promesa de compraventa (el cual, como se explicó, no puede confundirse con el de compraventa propiamente dicho), quedó perfeccionado el 15 de mayo de 1995, es perfectamente lógico que se tomara dicha fecha, y no otra, para efectos de contabilizar del término de caducidad establecido por la ley procesal en materia contencioso administrativa, máxime cuando es sobre este contrato preparatorio sobre el cual versaban los reparos que los demandantes pretendían ventilar en la vía jurisdiccional ordinaria.*

*En otras palabras, carece de todo sustento jurídico pretender hacerle creer al juez constitucional que el contrato preliminar de promesa de compraventa de inmueble, para efectos de considerarse perfecto, debe cumplir con los requisitos correspondientes de ley para el contrato futuro de compraventa propiamente dicho».*

Así también, la providencia de 14 de diciembre de 2016, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del H. CONSEJO DE ESTADO, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-02729-01(AC), consejero ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VÁRGAS:

«Sobre el particular, se tiene que, como bien lo expuso el a quo, la promesa de compraventa no requiere elevarse a escritura pública para efectos de su consolidación, pues este requisito sólo es exigible para el acto jurídico de compraventa sobre bienes inmuebles. En razón a ello, la obligación que se genera de la promesa, es la de perfeccionar el contrato definitivo de compraventa con la obligación de que las partes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código Civil Colombiano y que, a la finalización de determinado plazo o condición, se perfeccione el contrato definitivo con la tradición y las formalidades legales.

Sobre el particular, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que «la promesa es antecedente al contrato prometido, es de carácter preparatorio y cuando versa sobre la compraventa de bienes inmuebles crea, fundamentalmente, una obligación de hacer, de carácter bilateral o sinalagmático, consistente en la celebración de este último, esto es, en el otorgamiento de la respectiva escritura pública, para perfeccionar el contrato que sirve de título traslativo del derecho real de dominio, tal como se desprende del artículo 1611 del C.C., en armonía con los artículos 1857 y 1861 ibídem.

De igual manera, se dijo que el contrato de compraventa de bienes inmuebles, sólo se reputa perfecto cuando se otorga la escritura pública en la cual conste el acuerdo de voluntades y genera, principalmente, una obligación bilateral de dar, consistente, en cuanto a la parte vendedora, en la obligación de transferir el derecho de dominio del bien inmueble y, en cuanto a la parte compradora, en la de pagar el precio.

En este sentido, se advirtió que «no deben confundirse las obligaciones que emanan del contrato de promesa, con aquellas que provienen del contrato prometido, pues son dos negocios jurídicos completamente autónomos y diferenciados, que tienen, por ende, finalidades distintas. La promesa, particularmente, la de compraventa de bienes inmuebles, es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene eficacia por sí mismo y que, por ende, no depende del perfeccionamiento del contrato prometido para que puedan hacerse exigibles los derechos que de su contenido emanan. Así, cuando una de las partes del contrato de promesa se sustrae de la obligación principal de hacer, es decir, de celebrar el contrato prometido, la parte contraria puede exigir el cumplimiento de aquella, aún en contra de la voluntad de la parte incumplida, o la correspondiente declaración de incumplimiento, en cualquier caso con la indemnización plena de los perjuicios causados.

De conformidad con la jurisprudencia previamente señalada y al verificar los documentos que obran el plenario, se encuentra que la promesa de compraventa 043 de 1995, quedó perfeccionada «en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993», desde la fecha de su suscripción (15 de mayo de 1995), al cumplirse la totalidad de requisitos legales exigidos para el efecto, tales como especificarse el objeto de la venta y el precio que se debe pagar como contraprestación.

Así, entonces, es acertada la decisión de la Corporación accionada, quien luego de verificar que la promesa de compraventa quedó perfeccionada el 15 de mayo de 1995, aplicó lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal j) de la Ley 1437 de 2011, que señala que en las demandas relativas a contratos, el término para interponer el medio de control es de «dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento.

*En consecuencia, la providencia cuestionada atendió a la normatividad aplicable para establecer el fenómeno jurídico de la caducidad, al encontrar acreditado que el cómputo del término en orden a verificar la oportunidad del ejercicio del medio de control, tuvo como punto de partida el momento en que se perfeccionó el negocio jurídico frente al cual se deprecaba su nulidad y que tuvo por objeto la promesa de comprar un bien inmueble de propiedad de los accionantes por parte de una entidad estatal, esto es, cuando existió acuerdo sobre el objeto y la prestación económica y el mismo se elevó a escrito, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y lo regula el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011».*

Conforme a lo expuesto, el medio de control de controversias contractuales debía instaurarse a más tardar el 30 de julio de 2001, esto es, dentro de los 2 años siguientes al perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa, por lo anterior, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido más de 21 años se concluye que para el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 169<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra el señor PEDRO PABLO ROJAS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVOLVER** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, si fuera el caso y, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> «Artículo 169. **Rechazo de la demanda**

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1706b3f21a46873ce8afee89039c6f517d6a6f65deb15e9cab33854561a7f2**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2023-00004-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 12 de enero de 2023 la señora **MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>2</sup>, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de

---

<sup>1</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>2</sup> («004ActaReparto»)

respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 14 de agosto de 2020, radicación No. FUS2020ER002554, en el que solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación<sup>3</sup>.

2.2. El 2 de febrero de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>4</sup>.

2.3. El 3 de febrero de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 005, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com)<sup>6</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>7</sup>.

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de subsanación de la demanda por parte de la demandante, para a proveer lo que en derecho corresponda»<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>9</sup> y 170<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

---

<sup>3</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>4</sup> («007AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>6</sup> Folio 20 («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>7</sup> («008EnvioEstado005del3Febrero»)

<sup>8</sup> («009ConstanciaDespacho»)

<sup>9</sup> «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>10</sup> «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com) (visible en el folio 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **MARTHA LUCIA DÍAZ BELTRÁN**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bde2b6ad4c9403a96de5e6d30eb6089af630c0ff515d6c878abac04e3ce958b**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2023-00006-00  
**DEMANDANTE:** SHARING CLUB LTDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad **SHARING CLUB LTDA.**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE ANAPOIMA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 18 de marzo de 2022 la sociedad **SHARING CLUB LTDA.**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 118 de 12 de noviembre de 2020 por medio de la cual el Ente territorial demandado liquidó a la demandante el impuesto predial, la sobretasa ambiental y el alumbrado público del lote del conjunto

residencial y turístico SHARIN CLUB ANAPOIMA CONDOMINIO por las vigencias fiscales de 2019 y 2020<sup>1</sup>.

**2.2.** El 18 de noviembre de 2022 mediante providencia el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN CUARTA- dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por el factor cuantía<sup>2</sup>.

**2.3.** El 13 de enero de 2023 la Secretaría de la SECCIÓN CUARTA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

**2.4.** El 2 de febrero de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>4</sup>.

**2.5.** El 3 de febrero de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 005, a la apoderada judicial del demandante al correo electrónico [darioaldanavargas@hotmail.com](mailto:darioaldanavargas@hotmail.com)<sup>6</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>7</sup>.

**2.4.** El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de subsanación de la demanda por parte de la demandante, para a proveer lo que en derecho corresponda»<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> («3\_250002337000202200168001EXPEDIENTEDIGIDEMANDAY20220322»)

<sup>2</sup> («002ActuacionTribunalActivoCMarcaSecciónCuarta»).

<sup>3</sup> («003CorreoReparto»).

<sup>4</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>6</sup> Folio 5 («3\_250002337000202200168001EXPEDIENTEDIGIDEMANDAY202203221»)

<sup>7</sup> («008EnvioEstado005del3Febrero»)

<sup>8</sup> («009ConstanciaDespacho»)

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>9</sup> y 170<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda [darioaldanavargas@hotmail.com](mailto:darioaldanavargas@hotmail.com) (visible en el folio 5 del archivo denominado «3\_250002337000202200168001EXPEDIENTEDIGIDEMANDAY202203221») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la sociedad **SHARING CLUB LTDA**, contra el **MUNICIPIO DE ANAPOIMA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos

---

<sup>9</sup> «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>10</sup> «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9d6c9ea4c0795f54dcd5830cb2a11e91bf0ec6e6fda699e9f2e33b78604fd3**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2023-00024-00  
**DEMANDANTE:** ANDREA JOHANA SUÁREZ OCHOA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA- Y  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ANDREA JOHANA SUÁREZ OCHOA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 15 de diciembre de 2022 la señora **ANDREA JOHANA SUÁREZ OCHOA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>2</sup>.

2.2. El 19 de enero de 2023 el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Pandi, Cundinamarca<sup>3</sup>.

2.3. El 24 de enero de 2023 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot<sup>4</sup> y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho<sup>5</sup>.

2.4. El 16 de marzo de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>6</sup>.

2.5. El 17 de marzo de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 012, al apoderado judicial del demandante al correo electrónico [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)<sup>8</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>9</sup>.

2.6. El 24 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «Vencido el término otorgado en auto anterior, la parte demandante guardo silencio. Ingresó al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda»<sup>10</sup>.

---

<sup>1</sup> («01. CORREO REPARTO») de la carpeta («002ActuacionJuzgado28ActivoBta»)

<sup>2</sup> (05. JUZGADO 28 – 19655») de la carpeta («002ActuacionJuzgado28ActivoBta»)

<sup>3</sup> («07. AUTO REMITE X COMPETENCIA TERRITORIAL») de la carpeta («002ActuacionJuzgado28ActivoBta»)

<sup>4</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>5</sup> (004ActaReparto»)

<sup>6</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>7</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>8</sup> Folio 7 («02. DEMANDA15122022\_143404»)

<sup>9</sup> («007EnvioEstado0017Marzo2023»)

<sup>10</sup> («008ConstanciaDespacho»)

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>11</sup> y 170<sup>12</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com) (visible en el folio 7 del archivo denominado «02. DEMANDA15122022\_143404») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 24 de abril de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 16 de marzo de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **ANDREA JOHANA SUÁREZ OCHOA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-**

---

<sup>11</sup> «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>12</sup> «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

**FIDUPREVISORA-** y **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be1524eae88db29a6c920000bdcaca3b9acf68c3d98bd43d6776bfc8cb3a3bf**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2023-00030-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO  
HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de enero de 2023 la FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot<sup>2</sup>, efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> («002DemandaAnexosPoder»)

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

2.2. El 16 de marzo de 2023 este Juzgado por proveído inadmitió la demanda con el fin de que subsanara los yerros allí anotados<sup>4</sup>.

2.3. El 17 de marzo de 2023 el anterior auto, fue notificado por estado No. 012, al apoderado judicial del demandante al correo electrónico [daniel.gomez54@hotmail.com](mailto:daniel.gomez54@hotmail.com)<sup>6</sup>, dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio<sup>7</sup>.

2.4. El 24 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «Vencido el término otorgado en auto anterior, la parte demandante guardo silencio. Ingresó al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda»<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169<sup>9</sup> y 170<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda

---

<sup>4</sup> («007AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («008EnvioEstado49del4Noviembre»)

<sup>6</sup> Folio 19 («002DemandaAnexosPoder»)

<sup>7</sup> («008EnvioEstado17Marzo2023»)

<sup>8</sup> («009ConstanciaDespacho»)

<sup>9</sup> **«Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

<sup>10</sup> **«Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

[daniel.gomez54@hotmail.com](mailto:daniel.gomez54@hotmail.com) (visible en el folio 19 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 24 de abril de 2023 («009ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 16 de marzo de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la **FUNDACIÓN CENTRO DE DESARROLLO HUMANO Y EMPRESARIAL VILLA OLÍMPICA** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f549a7aa7913df153c4ecb432a6054ab3fa34ab6f28e26add0ffa7ae417bfee**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2023-00035-00  
**Demandante:** LUZ MARINA SUÁREZ BULLA y PEDRO ANDRÉS CASTRO SUÁREZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresa el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento luego de que se presentara escrito de subsanación por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido para tal fin.

Frente a ello se encuentra con relevancia que, habiéndose presentado demanda por los señores LUZ MARINA SUÁREZ BULLA y PEDRO ANDRÉS CASTRO SUÁREZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue inadmitida por auto de 16 de marzo de 2023, en el que se le requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que: **i)** Expresara con precisión y claridad a qué se circunscribía la nulidad parcial que solicitaba respecto de la Resolución No. CUNDIB2022000004 de 10 de mayo de 2022, **ii)** Allegara copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. REC-CUNDIB2022000004 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. CUNDIB2022000004,

y, **iii)** Acreditara la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial<sup>1</sup>.

En atención a dicho requerimiento, el 30 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el que señaló frente al auto de inadmisión: **i)** que no puede precisar si solicita la nulidad de una parte o de toda la Resolución, pues ello es una labor que, en su criterio, solo puede determinar el Juez luego de realizar el análisis probatorio, **ii)** frente a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, recordó que en el escrito de demanda solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el literal segundo del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y, **iii)** aportó la carátula de solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN así como el acta de la audiencia<sup>2</sup>.

Así pues, respecto a los argumentos expresados por el memorialista se encuentra así: **i)** la precisión solicitada en el auto de inadmisión tuvo fundamento en la expresión «*nulidad parcial*» que se plasmó en la primera pretensión de la demanda, no obstante, vistas las manifestaciones del memorialista, el Despacho entiende que la palabra «*parcial*» obedece a un error en la redacción de la pretensión, pues según lo señaló el togado, lo que pretende es que se declare la nulidad de lo que el Despacho encuentre probado en curso del proceso, por lo que será en tal sentido que se adelantará, **ii)** Como quiera que, el apoderado acreditó que con la petición del acto demandado también solicitó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución a la Entidad y fue esta quien no expidió dichas constancias, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenará solicitar tal documental a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA previo a decidir sobre la admisión de la demanda y, **iii)** En el Acta de la audiencia de conciliación celebrada ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I

---

<sup>1</sup> «006AutoInadmite».

<sup>2</sup> «008EscritoSubsanacion».

PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS se observa que se plasmó «*Radicación NO. E-2022 654048 de 02 de noviembre de 2022*», con lo que se colige que fue en dicha fecha que se allegó la solicitud.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remita la Resolución No. CUNDIB2022000004 de 10 de mayo de 2022 y la Resolución No. REC-CUNDIB2022000004-22 acompañadas de **constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa0770a9f0ae601769303b204f6aed9d6aab2414f63b205a3aac787653587f**

Documento generado en 27/04/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2023-00044-00  
**Demandante:** EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S Y  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 16 de marzo de 2023, mediante la cual se decidió rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos.

#### II. ANTECEDENTES

##### **2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

**2.2.1.** El 16 de marzo de 2023<sup>1</sup> este Despacho profirió auto en el que resolvió así:

---

<sup>1</sup> «onResuelveReposicion»

«**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación elevado, por las razones expuestas en esta motiva de este proveído».

Como sustento se señaló que el auto proferido el 23 de febrero de 2023 fue debidamente notificado por estado del 24 siguiente, habiéndose enviado el mensaje de datos comunicando en tal sentido al correo electrónico [info@pabonabogados.com.co](mailto:info@pabonabogados.com.co), por lo que el término para interponer recursos contra este feneció el 3 de marzo de 2023.

## **2.2. LOS RECURSOS INCOADOS.**

El 23 de marzo de 2023<sup>2</sup> la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la anterior decisión, aduciendo que, a pesar de que el auto en el que se declaró la falta de competencia fue proferido el 23 de febrero de 2023, solamente pudo acceder a él, el 3 de marzo de 2023.

Frente a ello, puntualizó así:

Que en la fecha del estado no se cargaron los autos en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, situación en virtud de la que, no pudo conocer la providencia sino hasta el 3 de marzo de 2023 cuando le fue enviado el link del expediente, por solicitud que al respecto hiciera, pues los autos notificados en el estado de 24 de febrero de 2023 no fueron enviados como archivos adjuntos del mensaje de datos que se remitió en tal fecha, premisa a la que agregó que el link que se plasmó en el cuerpo del mensaje dirigía al mencionado micro sitio en el que no se encontraban cargados los autos.

De igual manera, predicó que el mensaje de datos con el que se comunicó la existencia del estado no se le envió a ella como apoderada, con lo que se

---

<sup>2</sup> «015RecursoReposicionQueja»

incumplió, en su sentir, el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que en el mensaje de datos remitido tampoco se precisó cuál era el auto que se había pretendido notificar, pues adujo, hasta dicha fecha no se le había indicado el número de radicación del proceso.

Aseguró, la decisión del Despacho fue injustificada y equivocada, realizando oposición al auto que declaró la falta de competencia e insistiendo que, en su sentir, el recurso se interpuso dentro del término legal para ello.

### **2.3. TRÁMITE IMPARTIDO.**

**2.3.1.** Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabajado la Litis.

**2.3.2.** El 24 de abril de 2023 ingresó el expediente a Despacho.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.**

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 353 ibídem, señala respecto del recurso de queja:

«**Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

**3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición,** como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo,** pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 17 de marzo de 2023<sup>3</sup> y el recurso fue

---

<sup>3</sup> «014EnvioEstado17Marzo2023»

radicado el 23 de marzo de 2023<sup>4</sup>, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, descendiendo al estudio del caso concreto, debe señalarse, en primer lugar, que el pronunciamiento que aquí se proferirá girará únicamente en torno a lo que en este estadio procesal corresponde discutir, esto es, si la decisión de negar el recurso de apelación que se adoptó en proveído de 16 de marzo de 2023 se repone o no, pues las réplicas que la togada pueda tener frente a la decisión de remitir el asunto por competencia, debieron haberse expuesto dentro del término legal contra dicha providencia, cuestión que no se hizo, por lo que no corresponde ahora emitir pronunciamiento al respecto.

En esa secuencia, observa el Despacho que el recurso fue interpuesto como quiera que, en tesis de la parte demandante, el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado contra el auto proferido el 23 de febrero de 2023 fue presentado en tiempo, como quiera que, bajo su criterio, la notificación de la mencionada providencia solo fue surtida en debida forma el 3 de marzo de 2023.

Frente a ello, llama la atención del Despacho que la libelista en su escrito haga afirmaciones contrarias a la verdad, cuando señala que este Juzgado *«pretende sustentar su decisión de declarar extemporáneo el recurso de apelación bajo el argumento de que la notificación del estado y los autos que se relacionaban en este se hizo de manera personal a través de correo electrónico»*, cuestión que constituye un exabrupto jurídico y que en ningún momento se ha señalado por esta Agencia Judicial y que, por el contrario, ha sido precisamente lo que ha pretendido la recurrente, quien viene señalando que la notificación del estado no se realizó en debida forma porque el auto no se envió como adjunto del mensaje de datos que remitió la Secretaria el 24 de febrero de 2023, actuación que (valga aclarar)

---

<sup>4</sup> «015RecursoReposicionQueja»

solo significaría una indebida notificación si estuviéramos hablando de una de aquellas que tienen el carácter de personal, pero que no puede predicarse cuando nos encontramos frente a las providencias que se notifican por estado, como la que se reprochó inicialmente.

Al respecto, lo primero que debe recordar esta Célula Judicial es que el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

«**Artículo 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

**Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados» (Destaca el Juzgado).

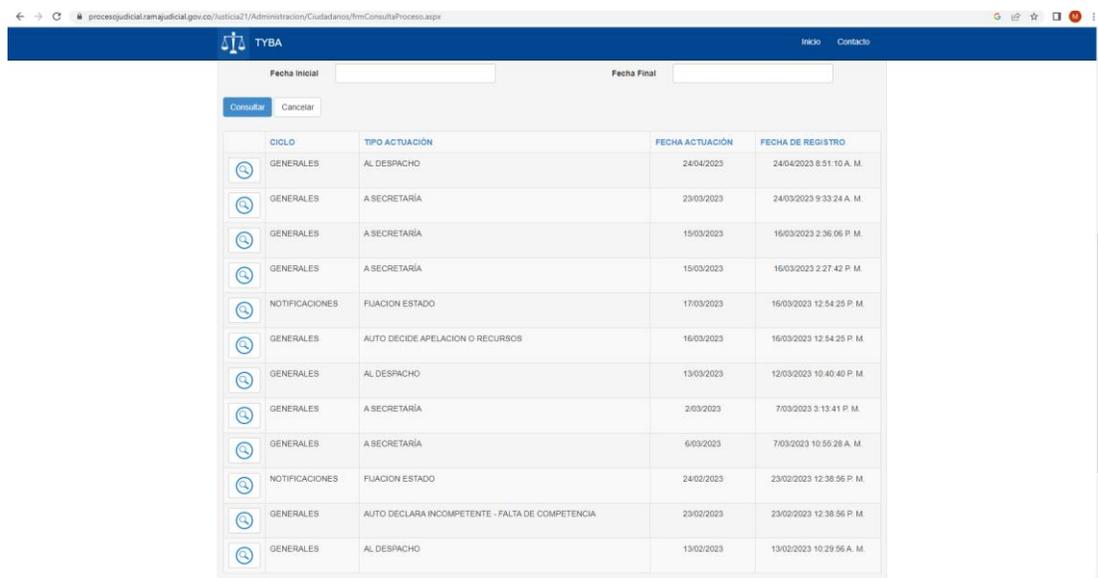
Del artículo transcrito se evidencia entonces que en la notificación por estado no es menester, como lo ha pretendido hacer ver la memorialista, que se realice envío de la providencia notificada, pues a las partes lo que debe remitirse, de

conformidad con la norma, es un mensaje de datos al canal digital, así pues, la inserción de la providencia sí se impone, pero en el medio de notificación virtual, no como adjunto de aquel mensaje.

En esa secuencia, en el presente asunto deviene con relevancia que en el mensaje de datos que se remitió por la Secretaria el 24 de febrero de 2023 se señaló de manera clara y puntual que la página web de la Rama Judicial presentaba fallas, por lo que no había podido publicar las providencias notificadas en esa fecha en el micro sitio del Juzgado. No obstante, puntualizó: «De igual manera, PODRAN CONSULTAR EL HISTORIAL DE SUS PROCESOS A TRAVES DE LA PLATAFORMA TYBA Y/O JUSTICIA XXI WEB EN EL SIGUIENTE LINK:

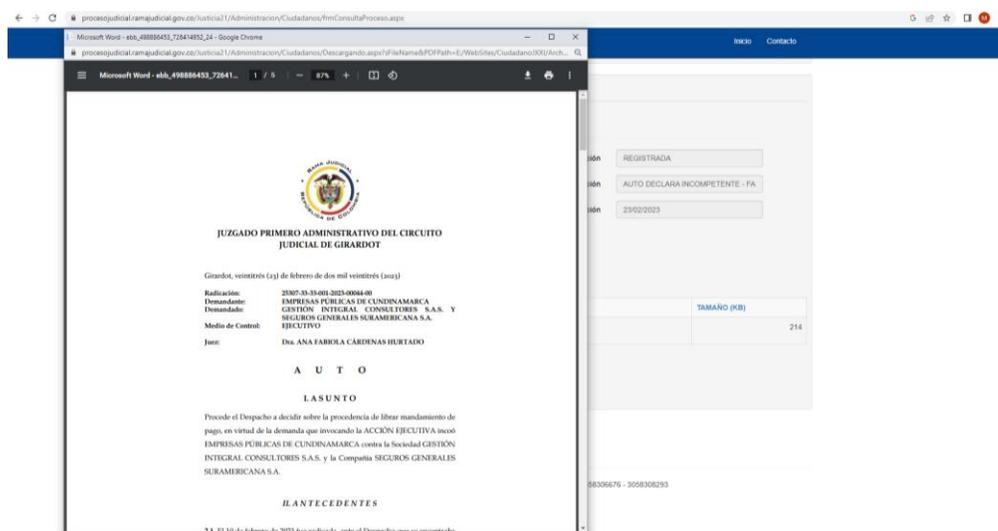
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta.aspx> EN DONDE ESTAN PUBLICADOS DE IGUAL MANERA LAS PROVIDENCIAS DEL ESTADO DE HOY» (Se resalta).

Así pues, al consultar proceso de la referencia en la mencionada plataforma se observa:



CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AL DESPACHO	24/04/2023	24/04/2023 8:51:10 A. M.
GENERALES	A SECRETARÍA	23/03/2023	24/03/2023 9:33:24 A. M.
GENERALES	A SECRETARÍA	15/03/2023	16/03/2023 2:36:06 P. M.
GENERALES	A SECRETARÍA	15/03/2023	16/03/2023 2:27:42 P. M.
NOTIFICACIONES	FLUJACION ESTADO	17/03/2023	16/03/2023 12:54:25 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS	16/03/2023	16/03/2023 12:54:25 P. M.
GENERALES	AL DESPACHO	13/03/2023	12/03/2023 10:40:40 P. M.
GENERALES	A SECRETARÍA	2/03/2023	7/03/2023 3:13:41 P. M.
GENERALES	A SECRETARÍA	6/03/2023	7/03/2023 10:55:28 A. M.
NOTIFICACIONES	FLUJACION ESTADO	24/02/2023	23/02/2023 12:38:56 P. M.
GENERALES	AUTO DECLARA INCOMPETENTE - FALTA DE COMPETENCIA	23/02/2023	23/02/2023 12:38:56 P. M.
GENERALES	AL DESPACHO	13/02/2023	13/02/2023 10:29:56 A. M.

Al hacer apertura de la actuación proferida el 23 de febrero de 2023 (que fue cargada en esa misma fecha a las 12:35:56 p.m., según se registró por la propia plataforma TYBA), se encuentra cargada la providencia:



Decae entonces la réplica de la accionante según la cual la notificación por estado no se surtió de acuerdo con la normativa que la contempla, pues, se reitera, esta no impone que la providencia a notificar se envíe como adjunto del mensaje de datos que comunica a las partes la expedición de un estado, sino su inclusión en el estado virtual, cuestión que fue realizada en debida forma por la Secretaria de este Despacho aun cuando la página web de la Rama Judicial presentaba fallas, cuestión frente a la que comunicó de manera clara y precisa a las partes los medios alternativos por los cuales podían realizar la consulta de sus trámites, cuestión frente a la que se duele el Despacho que la togada señale como «el error en el que incurrió el Despacho» el hecho de que para la fecha de interposición de su recurso, los autos sí se encontraran en el micro sitio, pero para la fecha del estado no lo estuvieran, pues tal acto no corresponde a una modificación en el orden y acceso a los autos, como lo señaló la recurrente, sino a la inclusión que posteriormente y solo cuando la página web lo permitió, efectuó la Secretaria, pero que no constituye ningún acto amañado por parte de la administración de justicia, pues, se reitera, al momento de comunicar el estado en el que se notificó la providencia proferida el 24 de febrero de 2023 se señaló de manera precisa y puntual por la secretaria

que le había sido imposible cargar los autos, por lo que suministró el link para que las partes pudieran consultar las actuaciones que se notificaban por el canal digital que se encontraba disponible.

Finalmente, la mención de la apoderada judicial del extremo demandante según la cual «*para entenderse notificada electrónicamente, debió ser remitida por el Secretario del Despacho a la suscrita apoderada*», raya con la deslealtad procesal, pues como se indicó en auto anterior, el mensaje de datos con el que se comunicó el estado de 24 de febrero de 2023 fue remitido al correo electrónico que la propia apoderada proporcionó para efectos de notificaciones judiciales en el escrito de demanda, a lo que se agrega que el número de radicación otorgado al proceso no es el único criterio para realizar la consulta de procesos, por lo que la réplica según la cual el no contar con tal información también le impedía conocer qué auto se estaba notificando tampoco es de recibo, más aún si se tiene en cuenta que tanto en el estado como en las plataformas virtuales de consulta de procesos puede realizarse con los nombres de las partes, por lo que el desconocimiento del número de radicación emerge en otra excusa más de la abogada para tratar de desviar la responsabilidad que recae única y exclusivamente en ella, que fue quien dejó transcurrir el término con el que contaba para interponer los recursos de ley.

Por lo anterior, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada.

**3.1.2. El recurso de queja**, será concedido como quiera que fue interpuesto observando las previsiones del artículo 353 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

## RESUELVE

**PRIMERO: MANTIÉNESE INCÓLUME** la decisión adoptada en la providencia proferida el 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDESE EL RECURSO DE QUEJA** interpuesto para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN PRIMERA-. Por Secretaría, **PERMÍTASELE** el acceso al expediente a la Corporación para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdde2d0892bb672ad7087b4857a4a65c95ee63a37b8db9daf0a286398dde0f**

Documento generado en 27/04/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>